



EXPEDIENTE N° : 618-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
UNIDAD MINERA : SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS
PUNTO DE MONITOREO
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
REPORTES DE MONITOREOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No adoptó medidas de previsión y control que eviten la generación de material particulado, así como la presencia de mineral en el suelo circundante a la planta concentradora, que puede impactar al ambiente; conductas tipificadas como infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No adoptó medidas de previsión y control que eviten el derrame de relaves provenientes del cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora, así como el incumplimiento a los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental sobre la vigilancia y cuidado permanente del sistema operativo y seguridad del sistema de la relavera; conductas tipificadas como infracción a los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Incumplió dos compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental; conductas tipificadas como infracción administrativa al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iv) *No contó con sistemas de ventilación, recuperación y neutralización en las instalaciones que generan polvos; conducta tipificada como infracción a los Artículos 5° y 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (v) *Realizó una inadecuada disposición y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; conducta tipificada como infracción al Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*





- (vi) **Realizó una inadecuada disposición de residuos sólidos industriales; conducta tipificada como infracción al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (vii) **No segregó los residuos sólidos desde la fuente de generación en los centros de acopio de la unidad minera; conducta tipificada como infracción al Numeral 3 del Artículo 38° y Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (viii) **No presentó oportunamente los resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012; conductas tipificadas como infracción al Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**

Adicionalmente, se ordena como medida correctiva a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. que, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

- (i) **No implementar un sistema de contención para contingencias a la tubería de conducción de relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves “La Esperanza”**
- (ii) **No impermeabilizar el relleno sanitario ni contar con las instalaciones mínimas y complementarias dispuestas en la normativa.**
- (iii) **Presentar un vertimiento no autorizado y exceder el límite máximo permisible para el parámetro Sólido Totales Suspendidos en dicho punto.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza en los extremos que declaran responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones al Artículo 5°, 6° y 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-



EM, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y los Artículos 10°, Numeral 2 del Artículo 39°, Numeral 3 del Artículo 38° y Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, serán tomadas en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de abril del 2015.

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 25 al 27 de julio de 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente" (en adelante, Supervisión Especial 2012) de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA).
2. El 29 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 259-2013-OEFA/DS1 a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) conteniendo los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2012 y el Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI del 3 de enero del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)2.
3. A través de los escritos del 9 de agosto del 2012, del 4, 14 y 28 de setiembre del 2012 y del 23 de octubre del 2012, SIMSA presentó al OEFA el levantamiento de las observaciones efectuadas por la Supervisora durante la Supervisión Especial 20123.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 007-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 6 de enero del 20144, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de SIMSA, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:



Table with 5 columns: N°, Presunta Conducta Infractora, Norma que Tipifica la Presunta Infracción Administrativa, Norma que Establece la Eventual Sanción, Eventual Sanción.

1 Folios del 1 al 13 del Expediente.
2 Folios del 14 al 27 del Expediente.
3 Folios del 294 al 333 del Expediente.
4 Folios del 28 al 47 del Expediente y debidamente notificada el 8 de enero del 2014.



1	Generación de polvos debido al paso de vehículos livianos y pesados por falta de riego en la vía de acceso desde el ingreso de la garita principal hacia las oficinas y operaciones de la unidad minera San Vicente.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
2	El suelo natural aledaño al canal de concreto de recuperación de remolienda, situado en la planta concentradora, se encontraba impactado por mineral.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
3	En la zona del depósito de relaves "La Esperanza", la estructura de cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora, no protege ni evita el derrame de relaves hacia el área circundante (vegetación), generándose impactos en dicha área.	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 ó 50 UIT
4	El titular minero no habría realizado el mantenimiento de la trampa de aceites del drenaje del Taller Centac.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
5	La tubería HDPE de 12" de diámetro, que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves "La Esperanza", se encontraba amarrada mediante jebe y alambre.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
6	La tubería HDPE de 12" de diámetro que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves "La Esperanza" no contaba con un sistema de contingencias ante posibles derrames.	Artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
7	A pesar de que la chancadora primaria Loroparisini de 16" por 24" cuenta con aspersores de agua en la parte baja, existe generación de material particulado (polvo fino de mineral) producto del chancado de mineral.	Artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 ó 50 UIT





8	En el almacén temporal de residuos sólidos existían residuos peligrosos tales como cilindros de plásticos reactivos de la planta concentradora, baldes con grasa, galoneras con hidrocarburos y cilindros metálicos con aceites dispuestos sobre suelo sin su correspondiente contenedor.	Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° en concordancia con el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS	51 a 100 UIT
9	En la zona contigua al centro de acopio de residuos sólidos de la relavera "La Esperanza" se encontró restos de calaminas, cilindros vacíos de metal y de plástico en terreno abierto y sobre el suelo sin su correspondiente contenedor.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal d) del Numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal a) o b) del Numeral 2 del artículo 147° del RLGRS	Amonestación o Multa de 0.5 a 20 UIT
10	En el área contigua al cajón principal de llegada de la tubería de relaves, ubicado en el depósito de relaves "La Esperanza", se encontró restos de tuberías de fierro, tuberías de polietileno, tuberías de plástico y maderas en terreno abierto y sobre el suelo sin su correspondiente contenedor.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal d) del Numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal a) o b) del Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS	Amonestación o Multa de 0.5 a 20 UIT
11	En la vía de acceso hacia el Nivel 1570 se encontraron llantas usadas, tuberías usadas de fierro y botellas de plástico en terreno abierto y sobre el suelo sin su correspondiente contenedor.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal d) del Numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal a) o b) del Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS	Amonestación o Multa de 0.5 a 20 UIT
12	En el área contigua de la estación de bombas del depósito de relaves, se hallaron tuberías de HDPE, tuberías de fierro y madera en terreno abierto y sobre el suelo sin su correspondiente contenedor.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal d) del Numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal a) o b) del Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS	Amonestación o Multa de 0.5 a 20 UIT
13	Al costado del ingreso al Nivel 1455 se halló costales usados, botellas de plástico y tuberías de plástico en terreno abierto y sobre suelo sin su correspondiente contenedor.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal d) del Numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal a) o b) del Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS	Amonestación o Multa de 0.5 a 20 UIT





14	En los centros de acopio del depósito de relaves "La Esperanza" y el ubicado frente a la cancha de concentrado de zinc de la planta concentradora, existiría una deficiente segregación de residuos sólidos.	Numeral 3 del artículo 38° y artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal d) del Numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal a) o b) del Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS	Amonestación o Multa de 0.5 a 20 UIT
15	El relleno sanitario no se encontraría impermeabilizado, careciendo de las instalaciones mínimas y complementarias dispuestas en la normativa.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° en concordancia con el Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del RLGRS	101 a 600 UIT
16	Los reportes de resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer trimestre del año 2012 se presentó fuera de plazo.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Amonestación o Multa de 6 UIT
17	Los reportes de resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al segundo trimestre del año 2012 se presentó fuera de plazo.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Amonestación o Multa de 6 UIT
18	Se constató la existencia de un vertimiento no autorizado, ubicado aproximadamente a tres metros del biofiltro del pozo séptico.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
19	El parámetro Sólidos Totales Suspendedos (STS) obtenido en el punto de control ME-1, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT



5. El 29 de enero del 2014 SIMSA presentó sus descargos⁵, alegando lo siguiente:

Presunta vulneración al principio de legalidad y tipicidad

- (i) La tipificación de la infracción debe estar expresamente dispuesta en una norma con rango de ley, tal como señalan los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establecen el régimen de responsabilidad por los impactos que puedan generarse en las operaciones mineras. Así, el OEFA no puede exigir medidas ambientales específicas en

⁵ Folios del 50 al 123 del Expediente.



base a dichas normas, pues vulneraría el principio de tipicidad dispuesto en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General) y los Numerales 1 y 4 del Artículo 230° de esta misma norma.

Presunta vulneración al principio de debido procedimiento y verdad material

- (i) Se ha vulnerado el principio de verdad material debido a que no se han analizado los escritos de levantamiento de observaciones, antes de iniciar el procedimiento.

Respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- (i) Durante la Supervisión Especial 2012 la Dirección de Supervisión formuló recomendaciones frente los hechos detectados; por lo que de conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, el OEFA deberá iniciar un procedimiento únicamente frente al incumplimiento de las recomendaciones.
- (ii) Ha cumplido con subsanar todas las observaciones y recomendaciones formuladas en la Supervisión Especial 2012, lo cual ha sido debidamente comunicado al OEFA a través de los escritos de levantamiento de observaciones.
- (iii) Sin perjuicio de ello, en el supuesto que el OEFA considere se han cometido las imputaciones efectuadas, deberá tener en cuenta que estas califican como hallazgos de menor trascendencia y han sido subsanadas antes del inicio del procedimiento administrativo; así, deberán ser sancionadas con amonestación de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.



Hecho imputado N° 1: Generación de polvos debido al paso de vehículos livianos y pesados por falta de riego en la vía de acceso desde el ingreso de la garita principal hacia las oficinas y operaciones de la unidad minera San Vicente

- (i) El hecho fue detectado en el área externa de la unidad minera, por lo que no podría imputarse el Artículo 5° del RPAAMM, el cual imputa responsabilidad al administrado por los efectos negativos que se producen en sus instalaciones.

Subsanó el hecho detectado a través del riego continuo de la carretera en el tramo de la garita principal a las oficinas del puesto de control, a través de un camión con un tanque de agua con una capacidad de 3 500 galones, durante la temporada de sequía. Además, en la zona industrial se instalaron aspersores de agua. Debido a la población aledaña a la carretera, no se pueden realizar otro tipo de medidas.

- (ii) Finalmente, los monitoreos de calidad de aire reportados a la Entidad competente evidencian que la empresa cumple los límites máximos permisibles (en adelante, LMP).



Hecho imputado N° 2: El suelo natural aledaño al canal de concreto de recuperación de remolienda, situado en la planta concentradora, se encontraba impactado por mineral

- (i) El canal de concreto en la zona de remolienda de la planta concentradora se ha remediado de manera inmediata y realizó el recojo de los sedimentos para ser destinados a la relavera La Esperanza.
- (ii) No se han analizado los sedimentos detectados en un laboratorio para verificar si existió un impacto ambiental.

Hecho imputado N° 3: En la zona del depósito de relaves "La Esperanza", la estructura de cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora, no protege ni evita el derrame de relaves hacia el área circundante (vegetación), generándose impactos en dicha área

- (i) Se ha realizado el cambio en la estructura metálica deteriorada y se ha encofrado con concreto armado la zona aledaña al cajón principal, con la finalidad de evitar que el relave se derrame.
- (ii) Cabe señalar que no se ha analizado el relave en un laboratorio para verificar si existió un impacto ambiental.

Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría realizado el mantenimiento de la trampa de aceites del drenaje del Taller Centac

- (i) La limpieza y mantenimiento de la trampa de aceite del Taller Centac se realiza dos veces por semana según cronograma. Sin embargo, para mejorar el proceso ha instalado una trampa de aceites adicional.

Hecho imputado N° 5: La tubería HDPE de 12" de diámetro, que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves "La Esperanza", se encontraba amarrada mediante jebe y alambre

- (i) Se ha realizado el cambio de la tubería detectada, instalándose bridas y realizando *electrofusión* de las tuberías.

Hecho imputado N° 6: La tubería HDPE de 12" de diámetro que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves "La Esperanza" no contaba con un sistema de contingencias ante posibles derrames

- (i) Durante el proceso de aprobación del instrumento de gestión ambiental no se requirió a la empresa la implementación de una infraestructura de contingencias ante posibles derrames en la tubería de relaves.
- (ii) Se realizan inspecciones al sistema de transporte de relaves de manera frecuente. Adicionalmente, se cuenta con un estudio de implementación del sistema de contención de la tubería de conducción de relaves, cuyos avances son reportados mensualmente al OEFA.

Hecho imputado N° 7: A pesar de que la chancadora primaria Loroparisini de 16" por 24" cuenta con aspersores de agua en la parte baja, existe generación de material particulado (polvo fino de mineral) producto del chancado de mineral





- (i) Se ha instalado un sistema de aspersion adicional sobre la chancadora.
- (ii) Cabe reiterar que no se ha realizado un análisis de laboratorio del material particulado detectado para verificar la existencia de impactos ambientales negativos.

Hecho imputado N° 8: En el almacén temporal de residuos sólidos existían residuos peligrosos tales como cilindros de plásticos reactivos de la planta concentradora, baldes con grasa, galoneras con hidrocarburos y cilindros metálicos con aceites dispuestos sobre suelo sin su correspondiente contenedor

- (i) Se ha construido un almacén de residuos peligrosos que cumple con las condiciones necesarias para evitar impactos ambientales, al que han sido transportados todos los residuos peligrosos. Adicionalmente, se ha implementado en el almacén temporal de residuos sólidos un área para la disposición de residuos reciclables.

Hechos imputados del N° 9 al N° 13 referidos a incumplimiento de las normas de disposición de residuos sólidos

- (i) Se ha realizado la limpieza de las áreas detectadas, transportando los materiales encontrados al almacén temporal de residuos para su reutilización, de ser el caso o al almacén de residuos sólidos peligrosos.

Hecho imputado N° 14: En los centros de acopio del depósito de relaves "La Esperanza" y el ubicado frente a la cancha de concentrado de zinc de la planta concentradora, existiría una deficiente segregación de residuos sólidos

- (i) En cumplimiento de la recomendación efectuada, se ha realizado un programa de capacitaciones al personal de la Unidad Minera.

Hecho Imputado N° 15: El relleno sanitario no se encontraría impermeabilizado, careciendo de las instalaciones mínimas y complementarias dispuestas en la normativa

- (i) El relleno sanitario se encontraba impermeabilizado al momento de la Supervisión Especial 2012; ello debido a que está construido sobre arcillas compactas que crean una barrera natural al ambiente. Adicionalmente, cuenta con chimeneas, un sistema de drenaje, pozas de lixiviados, canales de coronación, barrera sanitaria y se utilizan calizas para encapsular los residuos sólidos, las cuales mitigan los malos olores.
- (ii) La supuesta falta de impermeabilización del relleno sanitario no fue detectada durante la Supervisión Especial 2012 sino en gabinete, usándose las Fotografías N° 16 y 17 del Informe de Supervisión como pruebas del incumplimiento; sin embargo, en la reseña de las mismas la Supervisora no hace referencia a que el relleno sanitario no se encuentre impermeabilizado.
- (iii) En aplicación del principio de predictibilidad, para el presente caso se deberá tener en consideración lo resuelto por la autoridad mediante la Resolución Directoral N° 608-2013-OEFA/DFSAI donde se indicó que de las pruebas en el Expediente, no era posible verificar que el relleno sanitario no se encontraba impermeabilizado.





- (iii) Finalmente, la supuesta falta de impermeabilización no supondría una infracción grave debido a que se refiere a residuos sólidos domésticos.

Hecho imputado N° 16 y 17: Los reportes de resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 se presentaron fuera de plazo

- (i) La presentación extemporánea de los reportes de monitoreo se debió a demoras en la presentación de los reportes de los ensayos de monitoreo por parte del laboratorio. Posteriormente, se han presentado los reportes dentro del plazo legal para ello.

Hechos imputados N° 18 y 19 referidos a la detección de un punto de vertimiento no autorizado y la superación de los niveles máximos permisibles para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en dicho punto

- (i) El OEFA no ha probado el componente minero del cual proviene el fluido detectado; debido a ello, se concluye que no constituye un efluente y por ende, no requiere un punto de control.
- (ii) Sin perjuicio a ello, el flujo detectado es generado por aguas de escorrentía (aguas de lluvia). Además, el único punto de descarga de efluentes es el E-10 el cual es un efluente doméstico que proviene del sistema de tratamiento de aguas residuales.
6. Mediante Proveído N° 1 se le requirió a la empresa información respecto al estado actual de los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2012.
7. Por medio del escrito del 25 de marzo del 2015 SIMSA remitió la información solicitada (en adelante, escrito adicional)⁶.

VI. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si se han vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, verdad material y debido procedimiento.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si SIMSA no evitó ni impidió la afectación al ambiente a consecuencia de sus actividades mineras.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si SIMSA cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental referidos al manejo de aceites y el transporte de relaves.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si SIMSA cuenta con un sistema de contingencia ante posibles derrames en el transporte de relaves.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si SIMSA cuenta con sistemas de ventilación, recuperación y neutralización en las instalaciones que generan polvos.

⁶ Folios del 128 al 282 del Expediente.



- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si SIMSA cumplió con la normativa ambiental referido a la disposición adecuada de residuos sólidos industriales y peligrosos en diversas áreas de la Unidad Minera.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: Si SIMSA cumplió con implementar las medidas necesarias del relleno sanitario.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Si SIMSA ha incumplido con presentar dentro del plazo de ley sus reportes de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2012.
- (ix) Novena cuestión en discusión: Si SIMSA ha realizado un vertimiento no autorizado y si en dicho punto se ha incumplido el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS en el punto de control denominado ME-1.
- (x) Décima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a SIMSA.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **salvo las siguientes excepciones:**

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

***Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado





del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del RPAS del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de



⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.
 En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la Supervisión Especial 2012 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si se han vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, verdad material y debido procedimiento

a) *Con relación a los principios de legalidad y tipicidad*

19. SIMSA alega que la tipicidad de la infracción y la sanción deben ser estipuladas por normas que cuenten con rango de ley; conforme a los principios de legalidad y tipicidad dispuestos en el Numeral 1.1. del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General ¹⁰ y los Numerales 1 y 4 del Artículo 230° de la misma norma¹¹.
20. Al respecto, cabe precisar que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que: *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
21. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el mencionado principio de legalidad¹², el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas por ley, con el fin de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.



¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)
4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.



22. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora¹³.
23. Por su parte, en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General **se precisa que las infracciones y sanciones no están sujetas a una reserva de ley absoluta toda vez que también puede ser reguladas a través de reglamentos.**
24. De acuerdo a lo antes señalado, los reglamentos pueden tipificar conductas y sanciones en el Derecho Administrativo, en la medida que una norma con rango de ley le delegue dicha función. Por lo tanto, lo alegado por la empresa referido a que las infracciones solo pueden ser determinadas por normas con rango de ley, ha sido desestimado.
25. Ahora bien, de acuerdo con el Literal I) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería¹⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería), **norma con rango de Ley**, establece que la administración pública tiene la facultad a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del ambiente.
26. Además, es preciso indicar que la facultad otorgada a la autoridad para imponer sanciones implica la necesidad de generar o establecer obligaciones y tipificar sus incumplimientos como infracciones administrativas, así como las eventuales sanciones.
27. Bajo el marco normativo antes señalado, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) promulgó el RPAAMM que regula diversos supuestos de hecho de obligatorio cumplimiento para el desarrollo de la actividad minero – metalúrgica. En este sentido, dicho reglamento se remite a lo dispuesto en la compilación del Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero, **ambas normas con rango legal**, por lo que no vulnera el principio de legalidad que rige la potestad sancionadora; en este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
28. Cabe precisar que mediante la Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas -entre otras- en el RPAAMM.

¹³ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"



29. Adicionalmente a ello, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Sinefa, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, autorizando a la última entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y la escala de sanciones que venía aplicando el regulador, entre los cuales se encontraba el RPAAMM¹⁵.
30. En este orden de ideas, existe un marco legal para que el OEFA pueda imputar el incumplimiento de normas que contienen obligaciones ambientales, tales como el RPAAMM.
31. Por lo expuesto, la aplicación del RPAAMM no vulnera los principios de legalidad y tipicidad del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, por lo que corresponde desestimar lo alegado por SIMSA en este extremo.
- b) Con relación a los principios de verdad material y debido procedimiento
32. SIMSA alega que en el presente caso no se habría aplicado el principio de verdad material, en tanto considera que la autoridad administrativa no ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador. A consecuencia de ello, la empresa considera que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento dado que no se han evaluado la subsanación de los hechos y se ha procedido a iniciar un procedimiento.
33. Al respecto, el principio de verdad material establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶ establece que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹⁷.

¹⁵ Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

¹⁷ Al respecto, MORON URBINA sobre estos principios, señala lo siguiente:

Principio de Verdad Material

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la





34. Por ello, a efectos de iniciar el procedimiento, la Autoridad Instructora debe obtener indicios que le permitan generarse un grado de verosimilitud de la comisión de la infracción tal que le permita imputar cargos al presunto infractor y brindarle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción¹⁸.
35. El principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁹ señala que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, entre los que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
36. Considerando lo señalado previamente, se colige que el derecho de defensa es uno de los derechos que forman parte de las garantías mínimas propias de todo procedimiento administrativo.
37. Al respecto, **cabe precisar que la certeza absoluta de los hechos no corresponde ser determinada durante la etapa de instrucción, sino más bien en la etapa resolutive donde la Autoridad Decisora se pronuncia sobre la responsabilidad del administrado aplicando el principio de la libre valoración de la prueba y en aplicación del principio de verdad material²⁰.**
38. Por otro lado, corresponde manifestar que sin perjuicio del grado de verosimilitud necesaria para iniciar el procedimiento, constituye un requisito fundamental que el acto administrativo a través del cual se inicia el mismo y se imputan los cargos, debe encontrarse debidamente motivado²¹.

respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...).

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta. Gaceta Jurídica, Novena Edición. Lima 2011. Pp. 84 y 725.

¹⁸

En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la República, durante el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, materializada en el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116. "Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos –que no de su justificación indiciaria procedimental-, atento a la propia naturaleza jurídica de la [Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria]- y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible –cumplidos todos los presupuestos procesales- con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal –es decir, que impulse el procedimiento de investigación-."

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

²⁰

El principio de libre valoración de la prueba se encuentra ampliamente regulado en diversos ordenamientos jurídicos. En el Perú, el Tribunal Constitucional peruano ha recogido el principio de libre valoración de la prueba en la sentencia recaída en el Expediente N° 618-2005-HC/TC.

²¹

Al respecto, Alonso Peña Cabrera sostiene: "No sólo el principio de «imputación necesaria», se imbrica con las garantías procesales de defensa y contradicción, sino también con la exigencia constitucional de la «debida motivación», pues si en la sentencia (auto) judicial no se especifica e individualiza la imputación jurídico-penal,





39. Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA es iniciado de oficio²² ante la existencia de indicios de una presunta infracción detectada durante la investigación preliminar (realizada, por ejemplo, en el marco de la supervisión directa²³).
40. En el presente caso, cabe advertir que el procedimiento administrativo sancionador iniciado a SIMSA a través de la Resolución Subdirectoral N° 007-2014-OEFA/DFSAI-SDI obedece a los indicios de presuntas infracciones administrativas constituidas por hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012, encontrándose debidamente motivada pues señala como medio probatorio de las presuntas infracciones (que a su vez dieron mérito al inicio del procedimiento), lo manifestado por la Supervisora mediante Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI así como lo manifestado por la Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 259-2013-OEFA/DS.
41. Asimismo, a efectos de resolver este procedimiento administrativo sancionador, esta Dirección deberá pronunciarse sobre cada una de las imputaciones considerando para ello todos los medios probatorios obrantes en el expediente (incluyen los presentados por SIMSA) realizando la valoración correspondiente de los mismos; por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de verdad material al iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador ni tampoco el debido procedimiento.
42. En ese sentido, se concluye que la resolución de inicio del procedimiento en el presente caso se encuentra debidamente motivada, así como se sustenta en medios probatorios suficientes que acreditan la verosimilitud de la comisión de las

se afecta el derecho de los justiciables de obtener una decisión fundada en Derecho, donde se explicita con todo rigor argumentativo (fáctico y jurídico), las razones por las cuales se arriba a tal o cual parecer, lo cual determina un menoscabo al derecho que tiene toda persona, de conocer con rayana exactitud los motivos del amparo o del desamparo jurisdiccional." En: El Principio de Imputación Necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista.

²² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 103°.- Formas de iniciación del procedimiento
El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado."

²³ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 6°.- De los tipos de supervisión directa

6.1 La supervisión directa se clasifica en función de su programación o la existencia de verificación en campo, y se ejerce a través de muestras respecto del universo de obligaciones a cargo del administrado.

6.2 En función de su programación, la supervisión directa puede ser:

a) Supervisión Regular: Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, que comprende la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

b) Supervisión Especial: Supervisión no programada orientada a la verificación de obligaciones ambientales específicas debido a circunstancias tales como:

(i) Actividades informales o ilegales.

(ii) Accidentes: incendios, explosiones, derrames, derrumbes, etc.

(iii) Denuncias.

(iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual o que requieren de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas.

(v) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia.

El presente listado es enunciativo y no taxativo.

6.3 En función del lugar donde se realiza, la supervisión directa puede ser:

a) En campo: Se realiza dentro o en las áreas de influencia de la actividad a cargo del administrado. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.

b) Documental: No se realiza en las instalaciones del administrado, y consiste en el análisis de información documental relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado."





presuntas infracciones, por lo que lo alegado por la empresa respecto a la supuesta falta de pruebas y por ende, vulneración de debido procedimiento y verdad material, para iniciar procedimiento administrativo sancionador corresponde ser desestimado.

(i) Respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador

43. SIMSA alega que durante la Supervisión Especial 2012 la Dirección de Supervisión formuló recomendaciones, por lo que de conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, el OEFA deberá iniciar un procedimiento únicamente frente al incumplimiento de las recomendaciones.
44. Al respecto, tal como señala la empresa, el Numeral 29.4 del Artículo 29° del Reglamento aprobado mediante Resolución N° 205-2009-OS/CD²⁴ establece que el incumplimiento de las recomendaciones o acciones para la subsanación o levantamiento de las observaciones formuladas producto de la supervisión, dentro del plazo otorgado para ello, dará lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.
45. No obstante, el Numeral 29.5 del Artículo 29° del Reglamento antes mencionado²⁵ precisa que **si los hechos detectados constituyen infracciones administrativas que ameriten el inicio de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir con lo establecido en el Numeral 29.4 antes citado.**
46. De acuerdo a ello, si durante una supervisión se detecta un hecho y se efectúa una recomendación, dicho hecho puede a su vez constituir una presunta infracción y no se encuentra exenta del inicio del procedimiento administrativo sancionador por el cumplimiento de la recomendación.

En este sentido, los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012 pueden dar lugar a una recomendación, independientemente de que la Autoridad Instructora califique el hallazgo como una imputación administrativa de considerarlo pertinente de acuerdo a las pruebas anexadas al Expediente.



7. Adicionalmente, cabe precisar que **la Autoridad Instructora es la competente para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador imputando los cargos que, de acuerdo al resultado del Informe de Supervisión, se advierten**

²⁴ Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes."

²⁵ Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación de Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir con lo establecido en los numerales 29.3 y 29.4 del presente artículo."



como presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° del RPAS del OEFA²⁶.

48. Además, es la Autoridad Decisora la competente para analizar y evaluar si, de acuerdo a la propuesta de resolución formulada por la Autoridad Instructora, corresponde determinar la responsabilidad administrativa por las imputaciones efectuadas contra la administrada, todo dentro del marco del debido procedimiento.
49. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por SIMSA, el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Dirección de Supervisión no inhiben la potestad de la Autoridad Instructora de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa si es que los hallazgos constituyen presuntas vulneraciones a la normativa ambiental.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si SIMSA no evitó ni impidió la afectación al ambiente a consecuencia de sus actividades mineras

IV.2.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control

50. El Artículo 5° del RPAAMM²⁷ establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión, estableciendo **sobre el titular una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos**, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) que resulten aplicables.
51. En este sentido, el Artículo 7° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes²⁸.

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD

"Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

(...)

b) **Autoridad Instructora:** Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.

c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las resoluciones.

(...)"

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

²⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.





52. De acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014²⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- (i) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
 - (ii) No exceder los LMP.
53. En efecto, la primera obligación dispuesta en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA³⁰ que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.

IV.2.2 Sobre la acreditación del daño ambiental

54. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana³¹.
55. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
56. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

²⁹ Disponible en el portal web del OEFA.

³⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

³¹ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.

- (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.

IV.2.3 Hecho imputado N° 1: Generación de polvos debido al paso de vehículos livianos y pesados por falta de riego en la vía de acceso desde el ingreso de la garita principal hacia las oficinas y operaciones de la unidad minera San Vicente.

a) Medios probatorios actuados

57. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión Especial 2012.	Documento suscrito por la Supervisora y la empresa que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012, donde se consignó la generación de polvo (material particulado) al paso de los vehículos por falta de riego.
2	Fotografías N° 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión	Se observa la presencia de polvo (material particulado) en la vía de acceso a las oficinas y zona de operaciones de la Unidad Minera "San Vicente" al paso de vehículos livianos y pesados.
3	Escrito de levantamiento de observaciones, presentado al OEFA el 9 de agosto del 2012.	Contiene el cronograma de riego semanal de las vías de acceso de la Unidad Minera "San Vicente" para los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2012. Asimismo, en la Fotografía N° 1 se muestra el riego que se realiza en estas vías de acceso empleando un camión que tiene acondicionado un tanque de agua.
4	Fotografías N° 1 y 2 presentadas por la empresa.	La fotografía N° 1 muestra el riego de las vías realizado con un camión que tiene acondicionado un tanque de agua y la fotografía N° 2, muestra el riego de la vía de la zona industrial mediante el uso de aspersores.



b) Análisis del hecho imputado

58. Durante la Supervisión Especial 2012 a las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente", se detectó que en la vía de acceso a las oficinas y zona de operaciones de SIMSA, se estaba generando polvo (material particulado) al paso de los vehículos a causa de la falta de riego, tal como se señala a continuación³²:

Observación N° 1:

"Se observó en la vía de acceso desde el ingreso de garita principal hacia las oficinas y operaciones de la UP San Vicente, la generación de polvo (material particulado), al paso de los vehículos livianos y pesados, por falta de riego."

59. Asimismo, lo antes señalado se complementa con las Fotografías N° 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión³³, que se presentan a continuación:

³² Página 39 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.

³³ Páginas 54 y 55 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.



FOTOGRAFIA N° 05.- Observación N° 1: Vía de acceso a las oficinas y operaciones de la Unidad Minera San Vicente, donde al paso de vehículos livianos de la empresa se produce levantamiento de material particulado (polvo), que contamina la flora y calidad de la atmósfera.



FOTOGRAFIA N° 06.- Observación N° 1: Otra vista de la vía de acceso a las oficinas y operaciones de la Unidad Minera San Vicente, donde al paso de vehículos pesados se produce levantamiento de material particulado (polvo), que contamina la flora y calidad de la atmósfera.



FOTOGRAFIA N° 07.- Observación N° 1: Otra vista de la vía de acceso a las oficinas y operaciones de la Unidad Minera San Vicente, donde al paso de vehículos pesados se produce levantamiento de material particulado (polvo), que contamina la flora y calidad de la atmósfera.

60. De las vistas fotográficas se observa la presencia de polvo (material particulado) en diferentes tramos de la vía de acceso a las oficinas y zona de operaciones de la Unidad Minera "San Vicente", al paso de vehículos livianos (camioneta) y vehículos pesados (camiones); cabe resaltar que la zona se encuentra rodeada de vegetación.



Adicionalmente, es pertinente mencionar que SIMSA había previsto dentro de los impactos sobre el ambiente la generación de polvo en las vías de acceso en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la Unidad Minera "San Vicente", donde se estableció lo siguiente:

"5.0 EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

(...)

5.1 IMPACTOS SOBRE EL AMBIENTE FÍSICO

(...)

5.1.3 Aire

- Polvo.- Existe un problema de generación de polvo en las vías de acceso a la mina por el paso de vehículos. Este problema se agudiza en la época de estiaje en la cual las vías se secan y es mucho más fácil que los vehículos levanten polvo. (...)."

(El subrayado es agregado)

62. SIMSA alega que el hecho fue detectado en el área externa de la unidad minera, por lo que no podría imputársele el Artículo 5° del RPAAMM, el cual imputa responsabilidad al administrado por los efectos negativos que se producen en sus instalaciones.
63. Al respecto, corresponde indicar que de lo señalado por la Supervisora y de las vistas fotográficas, se evidencia que la generación de polvo tuvo lugar en diferentes tramos de la vía de acceso de la unidad minera, luego de la garita



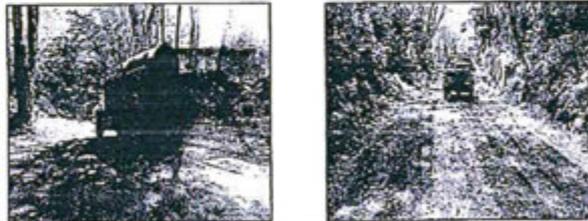
principal denominada BOA-3 (considerada el ingreso al proyecto minero); es decir, dentro de las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente"; en este sentido, lo aledaño por la empresa corresponde ser desestimado.

64. Cabe agregar que la generación excesiva de polvo podría afectar la visibilidad en las vías, ocasionando problemas con el tránsito de vehículos.
65. De otro lado, SIMSA alega que los monitoreos de calidad de aire que ha reportado a la Entidad competente evidencian que cumple los LMP.
66. Sobre el particular, cabe reiterar que el Artículo 5° del RPAAMM no requiere la acreditación de la superación de los LMP para imputar conductas como incumplimientos a la normativa ambiental. En el presente caso, se ha imputado a la empresa SIMSA la falta de medidas de prevención que eviten o impidan que el tránsito de vehículos produzca material particulado, el cual genera un daño potencial en el ambiente que requiere ser mitigado.
67. Finalmente, si bien la empresa señala que la población aledaña a la carretera no le permite la realización de medidas adicionales al riego y colocación de aspersores, es preciso indicar que corresponde a SIMSA tomar las medidas preventivas para evitar la generación de polvo³⁴.

c) Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

68. El 9 de agosto del 2012, esto es, con posterioridad a la Supervisión Especial 2012 (realizada el 25 y 27 de julio del 2012) SIMSA manifestó realizar el riego de caminos según el cronograma que elaboró para los meses de menor precipitación (de abril a octubre), el cual se ejecuta desde la garita principal (BOA-3) hacia las oficinas y área de operaciones de la Unidad Minera "San Vicente", adjuntando para ello las siguientes fotografías³⁵:

Fotografía N° 01. En las imágenes se muestra el riego de las zonas observadas, asimismo se muestra la vía de acceso totalmente húmeda.



³⁴ Cabe agregar que el polvo suspendido en el aire es conocido como contaminación por partículas de fracción respirable (en adelante, PM), el cual consiste en partículas sólidas diminutas o gotitas líquidas que flotan en el aire que se respira. Los efectos de respirar PM por horas, días o años incluyen dificultades de respiración, dolor respiratorio, función pulmonar reducida, mayor seriedad de bronquitis aguda, entre otros (sobre todo si son polvos con contenidos de plomo, cadmio, cobre y arsénico).

³⁵ Folios 300 y 302 del Expediente.

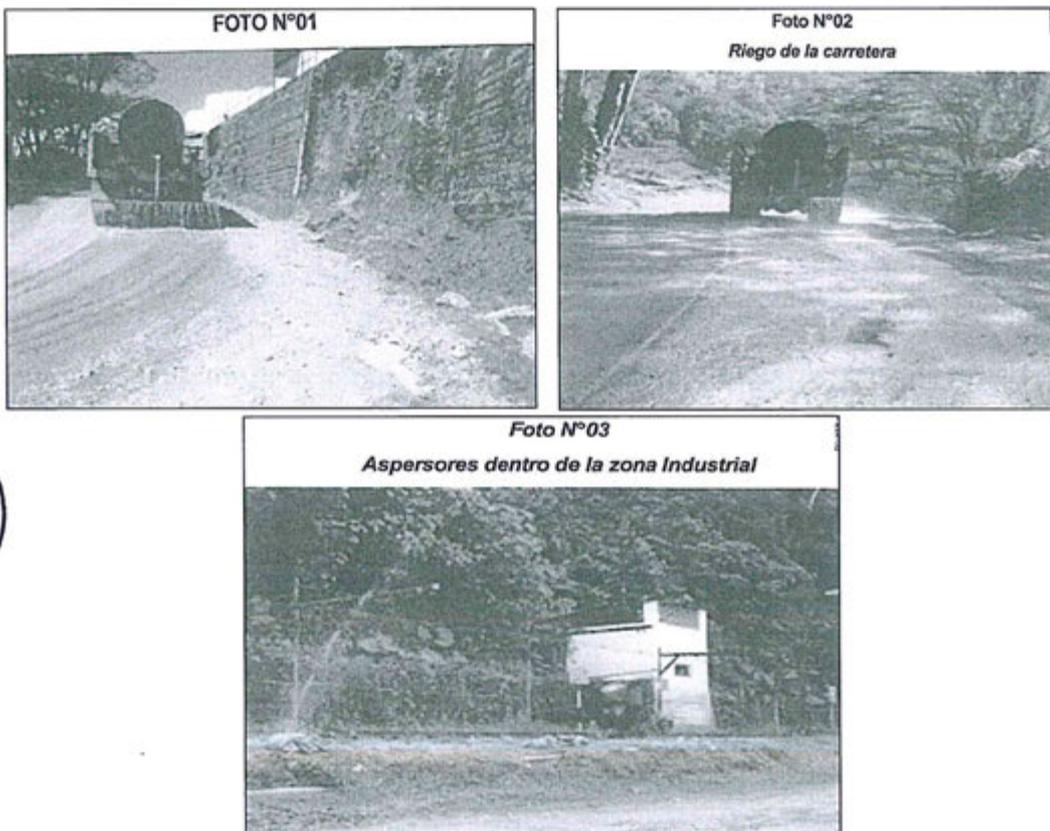


SIMSA		CRONOGRAMA DE RIEGO DE VIAS DE ACCESO - 2012							
Unidad San Vicente		Gestión Ambiental							
Responsable:		Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre							
Meses de Riego:									
LUGAR	HORA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	
Mina Central - Área Logística (2)	09:00 a 09:30 am	X	X		X	X			
	13:00 a 13:30 pm								
Área Logística (2) - BOA 03 (2)	10:00 a 10:30 am	X		X	X		X	X	
	14:00 a 14:30 pm								
BOA 03 - Campesinato Jesús Alfonso	09:00 a 11:00 am		X			X			
	12:30 a 14:00 pm								

2: Zona Industrial
BOA: Carita de Control

Lucho Rojas Vitor
CP-54619

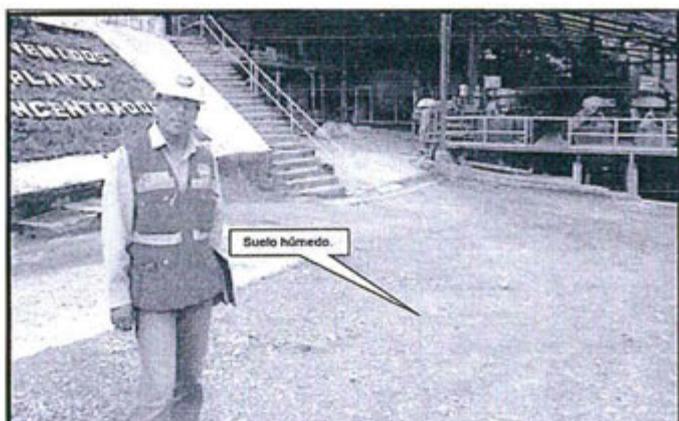
69. SIMSA agrega que dicho riego se realiza a través de un camión con un tanque de agua con una capacidad de tres mil quinientos (3 500) galones, durante la temporada de sequía; y, que además, en la zona industrial instalaron aspersores de agua, adjuntando para ello las siguientes fotografías³⁶:



70. Al respecto, cabe indicar que durante la visita de supervisión realizada del 23 al 25 de octubre del 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente" se verificó que la empresa realizaba el riego de las vías, según se acredita de la Fotografía N° 36 del Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN³⁷ y su sumilla, que se muestra a continuación:

³⁶ Folios 66 y 67 del Expediente.

³⁷ Folio 62 del Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN correspondiente al Expediente N° 565-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



Fotografía N° 36: Recomendación N° 01 supervisión especial 2012: La vía de acceso en la garita principal no evidencia generación de polución, se utiliza cisternas para mantener el suelo se encuentra húmedo.

71. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a SIMSA que, de acuerdo con el Artículo 5° del RPAS del OEFA³⁸, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
72. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que SIMSA no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la generación de polvo (material particulado) en los accesos de su proyecto minero, conducta que infringe el Artículo 5° del RPAAM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de SIMSA en este extremo.



IV.2.4 **Hecho imputado N° 2:** El suelo natural aledaño al canal de concreto de recuperación de remolienda, situado en la planta concentradora, se encontraba impactado por mineral.

a) Medios probatorios actuados

73. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión Especial 2012.	Documento suscrito por la Supervisora y la empresa que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012, se señala que existe mineral derramado en el suelo aledaño al canal de concreto de recuperación de remolienda en la planta concentradora.
2	Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión.	Se observa que el canal de concreto de recuperación de remolienda está deteriorado (con un tramo aproximado de 2 metros, con la berma fracturada), y la presencia de mineral derramado en el suelo de la zona aledaña al mencionado canal.

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/PCD "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable. El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



3	Escrito de levantamiento de observaciones, presentado al OEFA el 9 de agosto del 2012.	Contiene las Fotografías N° 2, las que muestran el tramo del canal de concreto de recuperación de remolienda de la planta concentradora reparado así como el suelo de la parte exterior de esta infraestructura sin la presencia de mineral.
4	Fotografía N° 4 del escrito de descargos presentada por la empresa	Se muestra que el tramo del canal de recuperación de remolienda de la planta concentradora que se detectó como fracturado durante la Supervisión Especial 2012 ha sido reparado.

b) Análisis del hecho imputado

74. Durante la Supervisión Especial 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente", se detectó que el canal de concreto de recuperación de remolienda en la planta concentradora estaba deteriorado y existía mineral derramado en el suelo aledaño a esta instalación, tal como se detalla a continuación³⁹:

Observación N° 4:

"Se observó que el canal de concreto de recuperación de remolienda, situado en la Planta Concentradora, se encuentra deteriorado (aproximadamente 2 m.), además el suelo aledaño se encuentra impactado por mineral."

75. Lo antes señalado se complementa con la Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión⁴⁰ que se presenta a continuación:



76. De la vista fotográfica se observa que el canal de concreto de recuperación de remolienda está deteriorado (con la berma fracturada) y la presencia de mineral esparcido en el suelo circundante a este canal.
77. SIMSA alega que no se han analizado los sedimentos detectados en un laboratorio para verificar si existió un impacto ambiental.
78. Al respecto, corresponde indicar que la presente imputación versa sobre la falta de adopción de medidas de prevención que eviten la posible afectación del ambiente como consecuencia del desarrollo de sus actividades, para la que no se requiere acreditar un daño real, como lo pretende la empresa, bastando con la potencialidad de que se produzca el mismo. Ello, en concordancia con el precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, que establece que para estos casos no se requiere acreditar la

³⁹ Página 40 del Informe N° 00002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.

⁴⁰ Página 57 del Informe N° 00002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.



existencia de un daño al ambiente. En consecuencia, el argumento de SIMSA corresponde ser desestimado.

79. Asimismo, de lo señalado por la Supervisora y de las vistas fotográficas, se evidencia que junto al canal de recuperación de remolienda de la planta concentradora, que se encuentra deteriorado, se advierte la presencia de mineral sobre el suelo aledaño a esta instalación (que de acuerdo a lo observado en las fotografías actuadas, no se encontraría totalmente impermeabilizado), por lo que dada la naturaleza misma de este concentrado de zinc, se puede llegar a impactar en este componente natural.
80. En ese sentido, se verifica que durante la Supervisión Especial 2012 la empresa no realizó acciones de mantenimiento adecuadas en la zona de la planta concentradora con el fin de evitar y/o impedir que el mineral impacte el suelo.

c) Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

81. El 9 de agosto del 2012, esto es, con posterioridad a la Supervisión Especial 2012 (realizada el 25 y 27 de julio del 2012) SIMSA comunicó que reparó el canal de recuperación de remolienda en aproximadamente dos (2) metros y que recogió el mineral derramado, remediando el área impactada; prueba de ello, adjunta las siguientes fotografías⁴¹:



82. Asimismo, la empresa reitera en sus descargos que remedió de manera inmediata el canal de concreto en la zona de remolienda de la planta concentradora y que realizó el recojo de los sedimentos para ser destinados a la relavera La Esperanza; presentando como prueba de ello la siguiente fotografía⁴²:



⁴¹ Folio 300 del Expediente.

⁴² Folios 67 y 68 del Expediente.



83. Cabe indicar que durante la supervisión regular realizada del 23 al 25 de octubre del 2012, se verificó que la empresa había reparado el canal de concreto de recuperación de remolienda situado en la planta concentradora y que el suelo aledaño a la instalación no presentaba residuos de concentrado, según se acredita de la Fotografía N° 39 del Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN⁴³ y su sumilla que se muestra a continuación:



84. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a SIMSA que, de acuerdo con el Artículo 5° del RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
85. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que SIMSA no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la posible afectación al suelo por la presencia de mineral, producto de la falta de mantenimiento del canal de concreto de recuperación de remolienda, conducta que infringe el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de SIMSA en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si SIMSA cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental referidos al manejo de aceites y el transporte de relaves

IV.3.1 Marco conceptual del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental

86. Al respecto, el Artículo I de la LGA, recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental. Es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo⁴⁴. Ello, como presupuesto para

⁴³ Folio 64 del Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN correspondiente al Expediente N° 565-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

⁴⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental"
Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva,



aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

87. Asimismo, los Artículos 18° y 25° de la LGA⁴⁵ establecen que los estudios de impacto ambiental (en adelante, EIA), al ser instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.
88. Por tanto, **una vez obtenida la Certificación Ambiental**, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴⁶, **será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA**, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
89. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos⁴⁷ ha señalado que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM:

la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

45

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA".

46

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

(El subrayado es agregado)

47

Resoluciones N° 155-2012-OEFA/TFA, N° 228-2012-OEFA/TFA, N° 033-2013-OEFA/TFA, N° 035-2013-OEFA/TFA, N° 044-OEFA/TFA, N° 048-2013-OEFA/TFA, N° 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA (www.oefa.gob.pe).



"(...) conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados⁴⁸".

90. En este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

IV.3.2 Hecho imputado N° 3: En la zona del depósito de relaves "La Esperanza", la estructura de cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora, no protege ni evita el derrame de relaves hacia el área circundante (vegetación), generándose impactos en dicha área

91. Cabe reiterar que de acuerdo a lo señalado en el acápite IV.3.1 de la presente resolución, el Artículo 5° del RPAAMM el titular minero tiene la obligación de adoptar medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, para lo cual no será necesario acreditar la existencia de daño al ambiente; ello, sin perjuicio de la obligación de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, según lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM.

a) Medios probatorios actuados

92. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:



N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión Especial 2012.	Documento suscrito por la Supervisora y la empresa que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012, donde se señala que el cajón principal a donde llega la tubería de relaves no protege ni evita la salpicadura del relave hacia el área circundante (vegetación y suelo de concreto).
2	Fotografías N° 22, 24 y 25 del Informe de Supervisión	Se observa que el cajón principal de recepción de la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora y la presencia de relave sobre la vegetación y el suelo de concreto.

⁴⁸ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".



3	Escrito de levantamiento de observaciones, presentado al OEFA el 4 de setiembre del 2012.	Contiene la Fotografía N° 2 que muestra el cajón principal donde llega la tubería de relaves que ha sido cambiada su estructura metálica externa y la zona aledaña ha sido encofrada con concreto armado, no observándose vegetación cercana.
4	Fotografía N° 5 presentada por la empresa	Se muestra el cajón principal donde llega la tubería de relaves con una estructura metálica externa y el sector de su ubicación con suelo de concreto.

b) Análisis del hecho imputado

93. El EIA del Proyecto de Conducción y Disposición de Relaves "La Esperanza", aprobado mediante Resolución Directoral N° 628-97-EM-DGM/DPDM del 18 de noviembre de 1997, establece las medidas de mitigación a emplear frente a los impactos negativos causados durante la etapa de operación de este proyecto, tal como se señala a continuación⁴⁹:

"CAPÍTULO V

IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN

(...)

5.3. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS POTENCIALES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN

(...)

5.3.3. EN LA ETAPA DE OPERACIÓN

Estando instalada la tubería y construido todo el sistema de la relavera durante la vida útil del Proyecto, aproximadamente siete años, los impactos ambientales están circunscritos a los posibles derrames y consiguiente contaminación; así como los posibles impactos del medio al proyecto por los procesos morfodinámicos excepcionales.

(...)

b. Impactos Potenciales Negativos

b.1 Impactos

- Contaminaciones puntuales a lo largo de la tubería de conducción (carreteras, caminos, cultivos, laderas forestadas, etc.); por el inadecuado procedimiento en el mantenimiento y reparaciones; fugas por desgaste rápido sobre todo en la zona del río Puntayacu.

(...)

b.2 Medidas de Mitigación

- Mantener una vigilancia permanente del sistema operativo; las válvulas de seguridad y otros.

(...)."



94. De lo citado anteriormente, se desprende que el titular minero asumió como obligación ambiental mantener la vigilancia permanente del sistema operativo de la tubería de conducción de relaves con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente
95. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2012 se detectó que la estructura del cajón principal a donde llega la tubería de relaves en la zona de la relavera La Esperanza no evitaba el contacto del relave con el área circundante, tal como se detalla a continuación⁵⁰:

Observación N° 10:

"Se observó que, en la zona del depósito de relaves La Esperanza, la estructura del cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora, no

⁴⁹ Páginas 128 y 129 del EIA del Proyecto de Conducción y Disposición de Relaves "La Esperanza" en la Unidad Minera "San Vicente", aprobado por Resolución Directoral N° 628-97-EM-DGM/DPDM. Folios 292 y 293 del Expediente.

⁵⁰ Página 41 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.

protege ni evita la salpicadura del relave hacia el área circundante (vegetación y suelo de concreto). (...)"

96. Lo antes señalado se complementa con las Fotografías N° 22, 23, 24 y 25 del Informe de Supervisión⁵¹, las cuales se presentan a continuación:



FOTOGRAFIA N° 22.- Observación N° 10: En la zona del depósito de relaves La Esperanza, la estructura del cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora, no protege ni evita la salpicadura del relave hacia el área circundante (vegetación y suelo de concreto). Coordenadas UTM WGS 84: 8 761 928 N y 463 879 E y 978 mom.



FOTOGRAFIA N° 24.- Observación N° 10: En la zona del depósito de relaves La Esperanza, la estructura del cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora, no protege ni evita la salpicadura del relave hacia el área circundante (vegetación y suelo de concreto).



FOTOGRAFIA N° 25.- Observación N° 10: En la zona del depósito de relaves La Esperanza, la estructura del cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora, no protege ni evita la salpicadura del relave hacia el área circundante (vegetación y suelo de concreto).



De lo alegado por la Supervisora y las vistas fotográficas se aprecia la presencia de salpicaduras de relave sobre el suelo y la vegetación aledaña al cajón principal de la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora. Dicho cajón tiene implementada una estructura metálica externa con un orificio ancho y abierto (sin tapa) y que no cuenta con impermeabilización en su base.

98. SIMSA alega que no se ha analizado el relave en un laboratorio para verificar si existió un impacto ambiental.
99. Al respecto, corresponde indicar que la presente imputación versa sobre la falta de adopción de medidas de prevención que eviten la posible afectación del ambiente como consecuencia del desarrollo de sus actividades, para la que no se requiere acreditar un daño real, como lo pretende la empresa, bastando con la potencialidad de que se produzca el mismo. Ello, en concordancia con el precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, que establece que para estos casos no se requiere acreditar la existencia de un daño al ambiente. En consecuencia, el argumento de SIMSA debe ser desestimado.

⁵¹ Páginas 62, 63 y 64 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.



100. Asimismo, se advierte que el cajón ha sido instalado en una zona rodeada de vegetación y no cuenta con un sistema de impermeabilización que evite el contacto con el ambiente, por lo que no se ha evitado que la vegetación aledaña sean afectada con relave.
101. Es pertinente mencionar que el relave es el residuo de mineral (desecho) que se genera del proceso de beneficio, después de que el mineral ha sido triturado y que se ha extraído el metal valioso⁵². Así, el relave es una mezcla de sedimentos, metales, productos químicos usados en el procesamiento de minerales y de agua ácida. En consecuencia, los relaves son altamente contaminantes y por ello, en caso el relave entre en contacto con un cuerpo de agua, podría volverse tóxico tanto para el agua como para la fauna que en ella habite⁵³.
102. De acuerdo a lo antes señalado, durante la Supervisión Especial 2012 la empresa ha incumplido el compromiso ambiental establecido en el EIA del Proyecto de Conducción y Disposición de Relaves "La Esperanza", por el cual se obligó a vigilar las operaciones de la tubería de conducción de relaves para con ello evitar impactos negativos al ambiente -lo que implica tanto la acción de observar como la de tomar medidas que coadyuven a cumplir con la finalidad del compromiso asumido-.
103. En el caso en particular, se ha acreditado la presencia de salpicaduras de relave sobre el suelo y la vegetación durante la Supervisión Especial 2012, por lo que dichos componentes del ambiente pueden verse alterados en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo.
104. Al respecto, se debe señalar que la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros define a los relaves como el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración, que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Adicionalmente, señala que un problema severo es la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, desmonte de roca y las superficies expuestas de la mina⁵⁴.
105. En tal sentido, debido a que los relaves contienen arena muy fina y partículas pequeñas de mineral, con tamaños entre arena y limo⁵⁵, pueden transportarse por



⁵² Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). *Guía para evaluar EIA de Proyectos Mineros*. Primera Edición. 2010. Pag.7

Consultado el 20 de marzo del 2015 en el sitio web: www.elaw.org

⁵³ MARTÍNEZ Castilla, Zoila. División de Recursos Naturales e Infraestructura de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL – SERIE Recursos Naturales e Infraestructura N° 57).

⁵⁴ Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009.

Consulta: 15 de agosto de 2013

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>

⁵⁵ La granulometría estudia la distribución de fracciones comprendidas entre tamaños (diámetros) significativos, con propiedades características cuyos valores, según el sistema son:

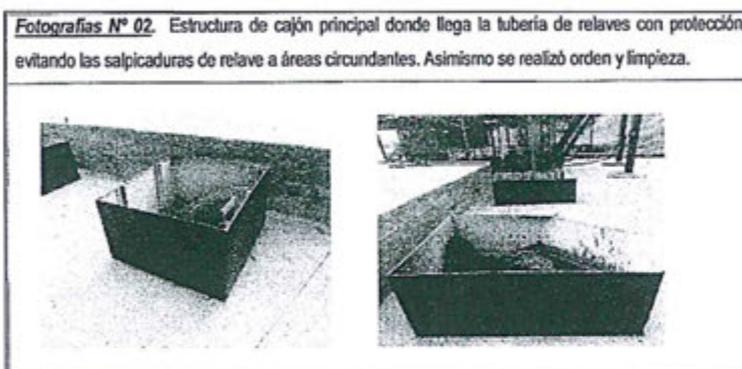
Nombre	BRITÁNICO ⁽¹⁾	AASHTO ⁽²⁾	ASTM ⁽³⁾	SUCS ⁽⁴⁾
	(mm)	(mm)	(mm)	(mm)
Grava	60 – 2	75 – 2	> 2	75 – 4,75
Arena	2 – 0,06	2 – 0,05	2 – 0,075	4,75 – 0,075



acción del viento hacia zonas aledañas y la atmósfera, contaminándolas. Asimismo, el relave podría depositarse en cuerpos de agua, afectando su calidad y a los receptores ecológicos del mismo, es decir, seres bióticos constituidos por flora y fauna.

c) Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

106. El 4 de setiembre del 2012, eso es, con posterioridad a la Supervisión Especial 2012, SIMSA presentó el escrito de levantamiento de observaciones indicando que ha cambiado la estructura metálica del cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora, evitando de esta forma que el relave afecte el área circundante y que realizó la limpieza de dicha área; prueba de ello, la empresa presentó las siguientes fotografías⁵⁶:



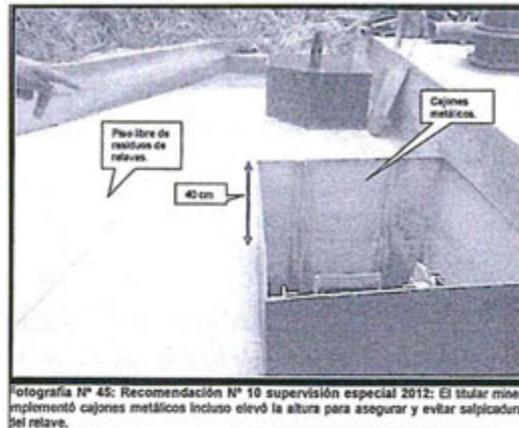
107. Asimismo, la empresa reitera en sus descargos que ha realizado el cambio en la estructura metálica deteriorada y que ha encofrado con concreto armado la zona aledaña al cajón principal, con la finalidad de evitar que el relave se derrame sobre el ambiente, para lo cual se presenta la siguiente fotografía⁵⁷:



Limo	0,06 – 0,002	0,05 – 0,002	0,075 – 0,005	< 0,075 FINOS
Arcilla	< 0,002	< 0,002	< 0,005	
1: B S – 5930: 1981				
2: American Association of State Highway and Transportation Official				
3: American Society for Testing and Materials				
4: Sistema Unificado de Clasificación de Suelos				

⁵⁶ Folio 310 del Expediente.
⁵⁷ Folios 68 y 69 del Expediente.

108. Lo alegado por la empresa es coherente con lo detectado en la Supervisión Regular 2012 donde se verificó que la empresa implementó cajones metálicos y acondicionó el suelo con concreto, según se acredita de la Fotografía N° 45 del Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN⁵⁸ que se muestra a continuación:



Fotografía N° 45: Recomendación N° 10 supervisión especial 2012: El titular minero implementó cajones metálicos incluso elevó la altura para asegurar y evitar salpicaduras del relave.

109. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado acciones posteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a SIMSA que, de acuerdo con el Artículo 5° del RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
110. En tal sentido, de acuerdo a los medios probatorios contenidos en el Expediente y la revisión de los descargos, se verifica que se ha configurado la infracción al Artículo 5° del RPAAMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SIMSA.



IV.3.3 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría realizado el mantenimiento de la trampa de aceites del drenaje del Taller Centac.

a) Medios probatorios actuados

111. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura - cierre) que corresponde a la Supervisión Especial 2012.	Documento suscrito por la Supervisora y la empresa que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012, y en la cual se ha señalado que se ha detectado que la estructura de concreto que recibe el agua de rebose de la trampa de grasa se encuentra colmatada de lodos.
2	Fotografías N° 51 y 52 del Informe de Supervisión	Se observa que la estructura de concreto que recibe el agua de rebose de la trampa de grasa ubicada en el área contigua al Taller Centac se encuentra colmatada de lodos.

⁵⁸

Folio 67 del Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN correspondiente al Expediente N° 565-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



3	Escrito de levantamiento de observaciones, presentado al OEFA el 9 de agosto del 2012.	Contiene la Fotografía N° 6, y en una de ellas se muestra a personal de la empresa realizando la limpieza de la estructura de concreto que recibe el agua de rebose de la trampa de grasa.
4	Fotografías N° 6 y 7 presentadas por la empresa.	Se muestra que se ha adicionado una trampa y una estructura de concreto para recibir el agua de rebose.

b) Análisis del hecho imputado

112. El PAMA de la Unidad Minera "San Vicente" establece que el manejo de las aguas de escorrentía y del drenaje de la planta se realizará por separado, tal como se señala a continuación⁵⁹:

"6.0 PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN

6.1 CONTROL DE IMPACTOS MENORES Y MODERADOS

(...)

6.1.2 Mejora del sistema de drenaje industrial

Objetivo

Evitar que la escorrentía natural que es derivada por cunetas y que atraviesa la planta concentradora, se mezcle con el drenaje de la planta misma de tal manera que se puede evitar la contaminación de estas aguas.

Descripción

El drenaje de los talleres de mantenimiento de superficie e interior mina será aislado del drenaje principal, y se construirán trampas de aceite para tratar el drenaje antes que éste sea vertido al medio ambiente."

113. De lo citado anteriormente, se desprende que el titular minero asumió como compromiso ambiental el evitar que la escorrentía tome contacto con el drenaje de la planta concentradora, de tal manera que este último tendrá trampas de aceite antes de ser vertido al ambiente. Cabe señalar que para evitar la contaminación que describe la empresa, se deberá verificar la funcionalidad de las instalaciones implementadas.



114. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2012 a las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente" se detectó que la estructura de concreto que recibe el agua de rebose de la trampa de grasa se encontraba colmatada de lodos, tal como se detalla a continuación⁶⁰:

Observación N° 14:

"Se observó en el área contigua al ingreso del Taller Centac del Nv. 1570, (...), lo siguiente:

- *La estructura de concreto (...) que recibe el agua de rebose de la trampa de grasa, se encuentra colmatada de lodos.*
- *(...)."*

115. Lo señalado se complementa con las Fotografías N° 51 y 52 del Informe de Supervisión⁶¹ que se presentan a continuación:

⁵⁹ Página 60 del PAMA de la Unidad Minera "San Vicente", aprobado por Resolución Directoral N° 098-97-EM-DGM. Folios 284 del Expediente.

⁶⁰ Página 43 del Informe N° 00002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.

⁶¹ Página 77 del Informe N° 00002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.



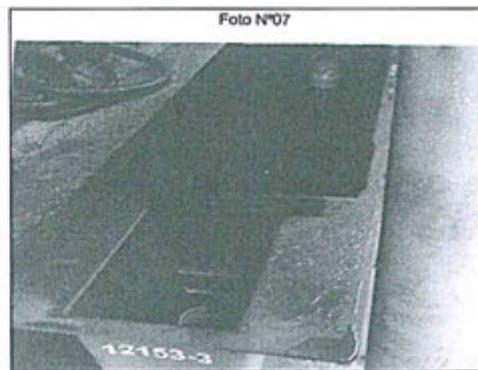
116. De las vistas fotográficas se observa que al ingreso del Taller *Centac* del nivel 1570 se encuentra una estructura de concreto que recibe el agua de rebose de la trampa de grasa, la cual se encuentra colmatada con lodos.
117. SIMSA alega que realiza la limpieza y mantenimiento de la trampa de aceite del Taller *Centac* dos veces por semana según su cronograma, pero que para mejorar el proceso se ha instalado una trampa de aceites adicional.
118. Al respecto, corresponde indicar que de lo señalado por la Supervisora y de las vistas fotográficas, se evidencia que la estructura que recibe la descarga de la trampa de aceite -que forma parte del sistema de tratamiento de los drenajes provenientes de los talleres- se encontraba colmatada con lodos, lo que demuestra que no se habría realizado el mantenimiento que señala la empresa de manera tal que se evite el riesgo de contaminación al ambiente, incumpliendo con la finalidad del sistema de tratamiento conforme a lo establecido en su PAMA.
119. Cabe precisar que la empresa no niega el hecho detectado; además, cabe reiterar de acuerdo al Artículo 16° del RPAS del OEFA los informes técnicos, actas de supervisión e informes de supervisión, entre otros, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.

c) Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

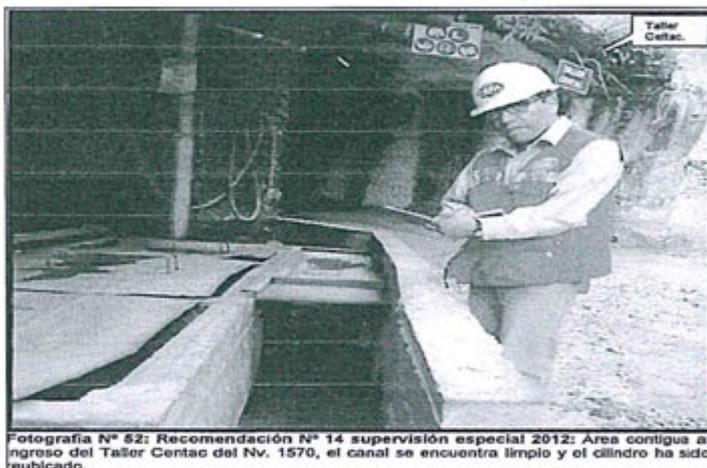
120. El 9 de agosto del 2012, es decir, con posterioridad a la Supervisión Especial 2012, SIMSA presentó el escrito de levantamiento de observaciones indicando que realizó la limpieza de la estructura de concreto que recibe el rebose de la trampa de grasa y que trasladó los lodos (residuos peligrosos) al lugar correspondiente.
121. Asimismo, la empresa reitera que realiza la limpieza de la trampa de aceite que trata el drenaje del Taller *Centac* dos veces por semana según su cronograma y que para mejorar el proceso se ha instalado una trampa de aceites adicional, para lo cual presenta las siguientes fotografías⁶²:



⁶² Folios 69 y 70 del Expediente.



122. Lo alegado por la empresa es coherente con lo alegado por la empresa, dado que en la Supervisión Regular 2012 se verificó que la empresa limpió el canal (estructura de concreto) ubicado en el área contigua al ingreso del Taller *Centac* del Nivel 1570, según se acredita de la Fotografía N° 52 del Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN⁶³ y su sumilla que se muestra a continuación:



Fotografía N° 52: Recomendación N° 14 supervisión especial 2012: Área contigua al ingreso del Taller *Centac* del Nv. 1570, el canal se encuentra limpio y el cilindro ha sido tubicado.

123. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a SIMSA que, de acuerdo con el Artículo 5° del RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.



124. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que SIMSA no realizó el mantenimiento de la trampa de aceites para el tratamiento del drenaje del Taller *Centac*, incumpliendo con el compromiso establecido en el PAMA, conducta que infringe el Artículo 6° del RPAAM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de SIMSA en este extremo.

IV.3.4 Hecho imputado N° 5: La tubería HDPE de 12" de diámetro, que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves "La Esperanza", se encontraba amarrada mediante jebe y alambre.

⁶³ Folio 70 del Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN correspondiente al Expediente N° 565-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



a) Medios probatorios actuados

125. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión Especial 2012.	Documento suscrito por la Supervisora y la empresa que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012, y en el cual se señala que la tubería que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves La Esperanza está amarrada con jebe y alambre.
2	Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión	Se observa que un tramo de la tubería HDPE de 12", que transporta relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves La Esperanza, se encuentra asentada sobre el suelo que presenta desniveles y que una parte de la misma está amarrada mediante jebe y alambre.
3	Escrito de levantamiento de observaciones, presentado el 9 de agosto del 2012 y fotografías N° 8 y 9 presentadas por la empresa en sus descargos.	La empresa presenta las imágenes que muestran diferentes tramos de la tubería de HDPE de 12" en pleno proceso de cambio.

b) Análisis del hecho imputado

126. El EIA del Proyecto de Conducción y Disposición de Relaves "La Esperanza", aprobado por Resolución Directoral N° 628-97-EM-DGM/DPDM del 20 de noviembre de 1997, señala el diseño estructural que será empleado para la tubería de conducción de relaves, tal como se señala a continuación⁶⁴:

"CAPÍTULO IV

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

4.3 Esquema general del proyecto

(...)

4.3.2 Línea de Conducción de Relaves

(...)

c. Diseño Estructural de la Línea

La tubería se apoyará sobre estructuras que se construirán en función de las características geológicas y morfodinámicas del suelo (...)

- Tubería apoyada en el suelo, cuando la roca es sólida y sin riesgos de deslizamientos.

- Tubería apoyada en pilotes a 1.5 m. sobre el suelo, sostenida en un cajón impermeabilizado.

(...)." (El subrayado es agregado)

127. De lo citado anteriormente, se desprende que el titular minero asumió que la tubería de conducción de relave se apoyará en el terreno dependiendo de las características de la zona: (i) si la zona está compuesta por roca sólida, podrá colocarse sobre el suelo; y, (ii) por el contrario, es decir, cuando la zona presente desniveles, la tubería debía ser apoyada sobre pilotes y sostenida en un cajón impermeabilizado.

128. De igual forma, en el referido EIA se tienen previstas, como parte de las medidas de mitigación, acciones destinadas a observar el comportamiento del sistema

⁶⁴ Página 113 del EIA del Proyecto de Conducción y Disposición de Relaves "La Esperanza" en la Unidad Minera "San Vicente", aprobado por Resolución Directoral N° 628-97-EM-DGM/DPDM. Folio 290 del Expediente.



operativo y de la cuenca para asegurar la estabilidad geofísica de la tubería de conducción de relaves instalada en esa zona, según se señala a continuación⁶⁵:

"CAPÍTULO V

IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN

(...)

5.3. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS POTENCIALES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN

(...)

5.3.3. EN LA ETAPA DE OPERACIÓN

(...)

b. Impactos Potenciales Negativos

(...)

b.2 Medidas de Mitigación

- Mantener una vigilancia permanente del sistema operativo; las válvulas de seguridad y otros.
- Vigilar constantemente la estabilidad geofísica en los tramos 1, 6, 7 y 8; sobre todo durante las lluvias fuertes.
- Realizar prácticas de manejo de cuencas con manejo de cultivos de estabilización y control de derrumbes, encausamiento pluvial, etc.; en las vertientes con riesgo de afectación a la tubería (...).
- (...)."

129. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2012 a las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente" se detectó que en un tramo de la tubería de conducción de relaves se encontraba amarrada con jebe y alambre, tal como se detalla a continuación⁶⁶:

Observación N° 6:

"Se observó que la tubería HDPE de 12" de diámetro, que transporta los relaves de la Planta Concentradora hacia el depósito de relaves La Esperanza, se encuentra amarrada mediante jebe y alambre."

130. Lo antes señalado se complementa con la Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión⁶⁷ que se presenta a continuación:



131. De la vista fotográfica se observa que un tramo de la tubería que transporta el relave, se encuentra asentada sobre suelo con vegetación y que en una de sus secciones se encuentra amarrada con jebe y alambre, sin ningún tipo de soporte que le dé mayor estabilidad.

⁶⁵ Página 129 del EIA del Proyecto de Conducción y Disposición de Relaves "La Esperanza" en la Unidad Minera "San Vicente", aprobado por Resolución Directoral N° 628-97-EM-DGM/DPDM. Folio 293 del Expediente.

⁶⁶ Página 40 del Informe N° 00002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.

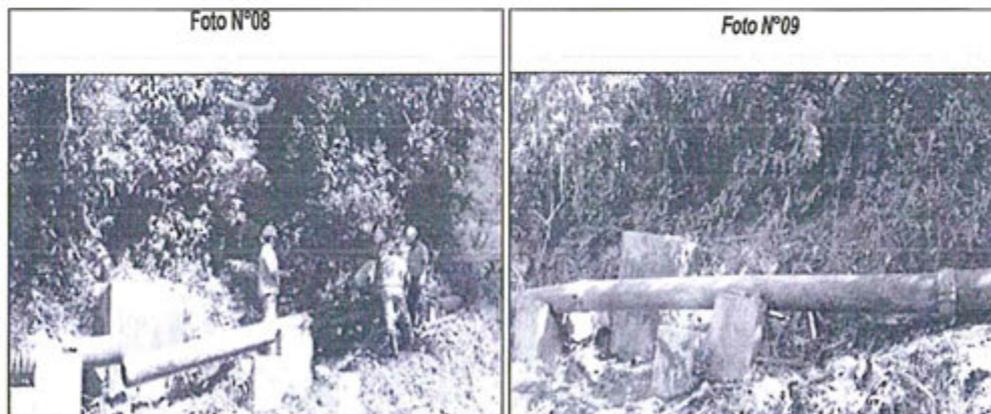
⁶⁷ Página 59 del Informe N° 00002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.



132. Al respecto, se debe indicar que de lo señalado por la Supervisora y de las vistas fotográficas, se evidencia que a pesar de tratarse de un terreno que presenta desniveles, SIMSA no implementó el diseño estructural correspondiente a este tipo de terreno y habría obviado la construcción de los pilotes sobre los cuales debía ubicarse la tubería de relaves, así como el cajón impermeabilizado para que la sostenga.
133. En ese sentido, se verifica que durante la Supervisión Especial 2012 la empresa no tenía implementado el diseño establecido en el EIA del Proyecto de Conducción y Disposición de Relaves "La Esperanza" que correspondería aplicar en este caso por tratarse de un terreno, evidenciando un improvisado mantenimiento de la tubería dado el uso de jebes y alambre en la parte más inestable de la misma (cercano al área donde el terreno presenta un desnivel).
134. Cabe precisar que la empresa no niega el hecho detectado; de igual forma, de acuerdo al Artículo 16° del RPAS del OEFA los informes técnicos, actas de supervisión e informes de supervisión, entre otros, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.

c) Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

135. El 9 de agosto del 2012, es decir, con posterioridad a la Supervisión Especial 2012, SIMSA presentó el escrito de levantamiento de indicando que ha cambiado el tramo observado de la tubería⁶⁸. A ello, agrega en sus descargos que ha realizado el cambio de la tubería detectada, instalándose bridas y realizado *electrofusión* de las tuberías, adjuntando las siguientes fotografías⁶⁹:



136. Lo alegado por la empresa coincide con lo detectado durante la Supervisión Regular 2012, donde se verificó que la empresa implementó en el tramo de tubería HDPE 12" de diámetro una abrazadera metálica a fin de evitar derrames y una base de concreto como soporte, según se acredita de la Fotografía N° 41 del Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN⁷⁰ que se muestra a continuación:



⁶⁸ Folio 300 del Expediente.

⁶⁹ Folio 71 del Expediente.

⁷⁰ Folio 65 del Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN correspondiente al Expediente N° 565-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



137. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado acciones posteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a SIMSA que, de acuerdo con el Artículo 5° del RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
138. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que SIMSA no cumplió con implementar el diseño estructural para la tubería de conducción de relaves establecido en el EIA del Proyecto de Conducción y Disposición de Relaves "La Esperanza", conducta que infringe el Artículo 6° del RPAAM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de SIMSA en este extremo.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si SIMSA cuenta con un sistema de contingencia ante posibles derrames en el transporte de relaves

IV.4.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de implementar un sistema de contención para contingencias en las operaciones de beneficio

139. El Artículo 32° del RPAAMM establece que toda operación de beneficio deberá contar con un sistema de colección y drenaje en casos de derrames, en caso que el fluido que contienen supere los LMP⁷¹.
140. De acuerdo a la norma antes citada, se establece para el titular minero una obligación concordante con el principio preventivo, la cual consiste en contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames que incluya un almacenamiento que considere casos de contingencias.
141. Por lo tanto, corresponde determinar si SIMSA infringió lo establecido en el Artículo 32° del RPAAMM dado que la línea de tubería metálica por la que se transporta el relave carecería de un sistema de contención ante derrames.

⁷¹ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."



IV.4.2 Hecho imputado N° 6: La tubería HDPE de 12" de diámetro que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves "La Esperanza" no contaba con un sistema de contingencias ante posibles derrames.

a) Medios probatorios actuados

142. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión Especial 2012.	Documento suscrito por la Supervisora y la empresa que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012, donde se ha señalado que la tubería que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves La Esperanza se encuentra suspendida con un cable de acero sobre el río Puntayacu y no cuenta con medidas de contingencia.
2	Fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión.	Se observa que la tubería que traslada relaves desde la planta concentradora a la relavera La Esperanza está suspendido por cables de acero en el tramo que cruza el río Puntayacu, sin contar con medidas de contención ante eventuales derrames de relave.
3	Escrito de levantamiento de observaciones, presentado al OEFA el 23 de octubre del 2012.	Contiene las Fotografías N° 1 y 2 que muestran la válvula de contingencia instalada en la tubería (antes del cruce del puente) y el sostenimiento de la tubería que traslada relaves en el tramo que cruza el río Puntayacu, que ha sido reforzado.
4	Fotografías N° 10 y 11 presentadas por la empresa	Se muestra el aseguramiento efectuado mediante bridas en el tramo de la tubería que traslada relaves que cruza el río Puntayacu.

b) Análisis del hecho imputado

143. Durante la Supervisión Especial 2012 a las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente", se detectó que la tubería que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves La Esperanza se encuentra suspendida con un cable de acero sobre el río Puntayacu y no cuenta con medidas de contingencia, tal como se detalla a continuación⁷²:

Observación N° 5:

"Se observó que la tubería HDPE de 12" de diámetro, que transporta los relaves de la Planta Concentradora hacia la cancha de relaves La Esperanza, se encuentra suspendida mediante cable de acero sobre el río Puntayacu, aproximadamente 50 m. y no cuenta con una medida de contingencia."



144. Lo antes señalado se complementa con las Fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión⁷³ que se presentan a continuación:

⁷² Página 40 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.

⁷³ Página 58 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.



FOTOGRAFIA N° 13.- Observación N° 6: Tubería HDPE de 12" de diámetro que transporta los relaves de la Planta Concentradora hacia el depósito La Esperanza, que se encuentra suspendida mediante cable de acero sobre el río Puntayacu (aprox. 50 m), no cuenta con medidas de contingencia.



FOTOGRAFIA N° 14.- Observación N° 5: Otra vista de la tubería HDPE de 12" de diámetro que transporta los relaves de la Planta hacia el depósito La Esperanza, que se encuentra suspendida mediante cable de acero sobre el río Puntayacu (aprox. 50 m), no cuenta con medidas de contingencia.

145. Con relación al presente caso, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 608-2013-OEFA/DFSAI del 27 de diciembre del 2013 correspondiente a la visita de supervisión realizada del 3 al 5 de noviembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente" (en adelante, Supervisión Regular 2009), se sancionó a SIMSA por incumplimiento al Artículo 32° del RPAAMM al haberse acreditado que la línea de tubería de conducción de relaves no contaba con un sistema de contención ante contingencia de un eventual derrame.

En tal sentido, corresponde determinar si en el presente caso se está frente a un supuesto de *non bis in idem*.

(i) Respecto al principio de *non bis in idem*

146. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC⁷⁴ que el principio de *non bis in idem* se encuentra implícito en el Inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en razón a que constituye una expresión del principio de debido proceso, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

147. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁷⁵.

⁷⁴ Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC.

⁷⁵ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por



148. En el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷⁶ establece que por el principio de *non bis in idem* no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**⁷⁷, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación al citado principio.
149. La identidad de sujeto "consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable". Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se la han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal que sea la misma persona a la que se le pretenda imponer una doble sanción o le hayan iniciado dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.
150. Respecto a la identidad de hecho, esta consiste en que "el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el *nomen juris* o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados".
151. Por último, la identidad de fundamento "consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición".
- (ii) Determinación de la presencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en el presente procedimiento administrativo sancionador

152. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, a efectos de determinar si en el presente caso existe una vulneración al principio de *non bis in idem* se requiere determinar la presencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento respecto de los actuados en el Expediente N° 170-2012-DFSAI/PAS, correspondiente a la Supervisión Regular 2009 y del presente Expediente.



ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)».

⁷⁶ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

⁷⁷ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.



153. Así, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 170-2012-DFSAI/PAS se sancionó a SIMSA mediante Resolución Directoral N° 608-2013-OEFA/DFSAI del 27 de diciembre del 2013⁷⁸, de acuerdo al siguiente detalle:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 608-2013-OEFA/DFSAI		
N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
3	Las líneas de tuberías de conducción de relaves no cuentan con un sistema de contención ante contingencia de un eventual derrame.	Artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

154. En el presente procedimiento, mediante la Resolución Subdirectoral N° 007-2013-OEFA/DFSAI/PAS⁷⁹ se realizó la siguiente imputación:

RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 007-2013-OEFA/DFSAI/PAS		
N°	Hecho Imputado	Norma Presuntamente Incumplida
6	La tubería HDPE de 12" de diámetro que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves "La Esperanza" no contaba con un sistema de contingencias ante posibles derrames.	Artículo 32° del RPAAMM.

155. De lo antes expuesto, tenemos que en ambos casos la imputación de presuntas conductas infractoras se realizó contra SIMSA, y que estas conductas están referidas al mismo hecho, en tanto se trata de la tubería de conducción de relaves de la planta concentradora a la relavera La Esperanza; por lo que, se verifica el cumplimiento del primer y segundo requisito de la triple identidad, es decir, la identidad de sujeto y de hecho.



156. Ahora bien, tenemos que el fundamento de la Resolución Directoral N° 608-2013-OEFA/DFSAI es el Artículo 32° del RPAAMM, al igual que la imputación del presente procedimiento, disposición destinada a la protección del ambiente y sus distintos componentes como bienes jurídicos protegidos; es decir, que en ambos casos se presenta no sólo la misma regulación jurídica, sino también el mismo objeto de protección. En atención a ello, se verifica que se cumple el requisito de la identidad del fundamento.

157. Lo indicado en los párrafos precedentes sobre la configuración o no del principio de *non bis in idem* se resume en el siguiente cuadro:

Identidad	Expediente N° 618-2013-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 170-2012-DFSAI/PAS	Cumple
Sujeto	Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.	Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.	Sí

⁷⁸ La Resolución Directoral N° 608-2013-OEFA/DFSAI fue confirmada mediante Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 009-2014-OEFA/TFA-SE1 del 17 de junio del 2014. Folios 334 al 353 del Expediente.

⁷⁹ Folios 28 al 47 del Expediente.



Hecho	Las líneas de tuberías de conducción de relaves no cuentan con un sistema de contención ante contingencia de un eventual derrame.	La tubería HDPE de 12" de diámetro que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves "La Esperanza" no contaba con un sistema de contingencias ante posibles derrames.	Si
Fundamento	Artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Si

158. En consecuencia, en el presente caso se ha configurado un supuesto de *non bis in idem*; por lo que, corresponde archivar el hecho imputado N° 6, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por SIMSA en el presente extremo

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si SIMSA cuenta con sistemas de ventilación, recuperación y neutralización en las instalaciones que generan polvos

159. El Artículo 43° del RPAAMM establece que las instalaciones que generen desprendimiento de polvos, vapores o gases deberán contar con sistemas que eviten que dicha descarga afecte negativamente al ambiente⁸⁰.

IV.5.1 Hecho imputado N° 7: A pesar de que la chancadora primaria Loroparisini de 16" por 24" cuenta con aspersores de agua en la parte baja, existe generación de material particulado (polvo fino de mineral) producto del chancado de mineral.

a) Medios probatorios actuados

160. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:



N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura - cierre) que corresponde a la Supervisión Especial 2012.	Documento suscrito por la Supervisora y la empresa que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012, donde se señala que en la chancadora primaria <i>Loroparisini</i> se genera material particulado (polvo fino de mineral) producto del chancado de mineral.
2	Fotografía N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión.	Se observa que en parte de la chancadora primaria <i>Loroparisini</i> 16" x 24" donde se está generando material particulado o polvo de mineral
3	Escrito de levantamiento de observaciones, presentado al OEFA el 14 de setiembre del 2012.	Se muestra parte de la estructura de la chancadora primaria con la implementación de un aspersor en la parte alta de la misma.
4	Fotografía N° 12 presentada por la empresa	Se muestra parte de la estructura de la chancadora primaria con la implementación de un aspersor en la parte alta de la misma.

b) Análisis del hecho imputado

⁸⁰ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 43°.- Las instalaciones en que hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases, contarán con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera."



161. En este caso, cabe recordar que de acuerdo a lo señalado en el acápite IV.3.1 de la presente resolución sobre las disposiciones del Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero tiene la obligación de adoptar medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, para lo cual no será necesario acreditar la existencia de daño al ambiente; ello, sin perjuicio de la obligación de cumplir con lo señalado en el artículo 43° del RPAAMM.
162. Durante la Supervisión Especial 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente" se detectó que en la chancadora primaria *Loroparisini* se genera material particulado (polvo fino de mineral) producto del chancado de mineral a pesar de contar con un aspersor de agua en la parte baja de la misma, tal como se detalla a continuación⁸¹:

Observación N° 2:

"Se observó en la chancadora primaria Loroparisini de 16" x 24", la generación de material particulado (polvo fino de mineral), producto del chancado de mineral. La minera cuenta con aspersores de agua en la parte baja, los cuales no cumplen con el objetivo ambiental."

163. Lo antes señalado se complementa con las Fotografías N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión⁸² que se presentan a continuación:



FOTOGRAFÍA N° 10.- Observación N° 2: Acumulación de material particulado (polvo fino de mineral), en tubería aleada a la chancadora primaria y a la faja transportadora, evidencia que está impactando la calidad de la atmósfera.



FOTOGRAFÍA N° 88.- Observación N° 2: En la chancadora primaria Loroparisini 16" x 24", se produce levantamiento de material particulado (polvo fino de mineral), que impacta calidad de atmósfera.



FOTOGRAFÍA N° 69.- Observación N° 2: Otra vista de la chancadora primaria, donde se produce levantamiento de material particulado (polvo fino de mineral), en toda el área de la zona.

164. De las vistas fotográficas se observa que la chancadora primaria denominada "*Loroparisini*" emplea una faja para transportar el mineral a su interior, la misma

⁸¹ Página 40 del Informe N° 00002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.

⁸² Página 58 del Informe N° 00002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.





que no presenta algún tipo de cobertura; producto del proceso realizado en esta instalación se genera material particulado (polvo de mineral) el cual se ha asentado en las diferentes áreas de la chancadora.

165. SIMSA alega que no se ha realizado un análisis de laboratorio del material particulado detectado para verificar la existencia de impactos ambientales negativos.
166. Al respecto, corresponde indicar que la presente imputación versa sobre la falta de adopción de medidas de prevención que eviten la posible afectación del ambiente como consecuencia del desarrollo de sus actividades, para la que no se requiere acreditar un daño real, como lo pretende la empresa, bastando con la potencialidad de que se produzca el mismo. Ello, en concordancia con el precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, que establece que para estos casos no se requiere acreditar la existencia de un daño al ambiente. Estas medidas deben contemplar un sistema de ventilación, recuperación y neutralización que evite la descarga de agentes contaminantes, como lo es en este caso el polvo fino del mineral, conforme a lo previsto en el Artículo 43° del RPAAMM. En consecuencia, el argumento de SIMSA debe ser desestimado.
167. De lo señalado por la Supervisora y de las vistas fotográficas, se evidencia la generación de material particulado (polvo fino del mineral) producto del proceso realizado en la chancadora primaria, a pesar de que esta instalación contaba con un aspersor de agua en la parte baja de la misma, lo que ha resultado insuficiente en tanto estas partículas de mineral se encuentran esparcidas por todas las áreas de la chancadora.
168. En ese sentido, se verifica que durante la Supervisión Especial 2012 la empresa no implementó medidas suficientes que contemplen un sistema de ventilación, recuperación y neutralización para evitar la descarga del polvo fino del mineral al ambiente.

c) Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

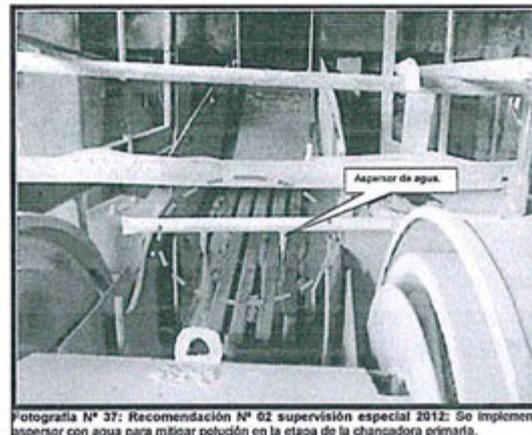
169. El 14 de setiembre del 2012, es decir con posterioridad a la Supervisión Especial 2012, SIMSA presentó el escrito de levantamiento de observaciones indicando que ha colocado el sistema de aspersión sobre la chancadora primaria *Loroparisini* para reducir la generación de partículas al ambiente, lo cual coincide con la fotografía presentada en los descargos, tal como se copia a continuación⁸³:



⁸³ Folio 74 del Expediente.



170. Lo alegado por la empresa es coherente con lo detectado durante la Supervisión Regular 2012, donde se verificó que la empresa implementó aspersores en la chancadora primaria, los que se encontraban operativos y mitigaban la generación de material particulado (polvo), según se acredita de la Fotografía N° 37 del Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN⁸⁴ que se muestra a continuación:



1. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado acciones posteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a SIMSA que, de acuerdo con el Artículo 5° del RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
172. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que SIMSA no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la posible afectación del ambiente por la presencia de polvo fino de mineral, producto de la falta de implementación de un sistema de ventilación, recuperación y neutralización a su chancadora primaria *Loroparisini*, conducta que infringe los Artículos 5° y 43° del RPAAM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de SIMSA en este extremo.
173. Al respecto, cabe precisar que los polvos de mineral generados, debido a su dimensión (tamaño de la partícula) pueden llegar a ser transportados por el viento

⁸⁴ Folio 63 del Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN correspondiente al Expediente N° 565-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



a grandes distancias, lo que podría afectar el ambiente circundante a dicha instalación, pudiendo deteriorar la calidad del aire⁸⁵.

174. En tal sentido, de acuerdo a los medios probatorios contenidos en el Expediente y la revisión de los descargos, se verifica que se ha configurado la infracción a los Artículos 5° y 32° del RPAAMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SIMSA.

IV.6 **Sexta cuestión en discusión: Si SIMSA cumplió con la normativa ambiental referido a la disposición adecuada de residuos sólidos industriales y peligrosos en diversas áreas de la Unidad Minera**

175. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados N° 8 (relacionado al almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos), 9, 10, 11, 12 y 13 (relacionados a la disposición de residuos sólidos) y 14 (relacionado a la falta de segregación de residuos sólidos) del presente procedimiento sancionador.

IV.6.1 Marco Normativo aplicable a la gestión los residuos sólidos

176. La Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁸⁶.
177. La legislación nacional define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados



⁸⁵ "El material particulado es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que se dañan los ecosistemas – quedan contaminados."
KIELY, G. *Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A., 2003 (Trabajo original de MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U. 1999), pp. 344

"Asimismo, dentro de los contaminantes atmosféricos se encuentran contempladas las partículas, que son también los PM10 (material particulado de diámetro menor a 10 micrómetro)."
Idem, pp458

"Las partículas, dependiendo de su tamaño, se comportan de manera distinta en la atmósfera: las más pequeñas se pueden mantener suspendidas durante largos periodos y viajar cientos de kilómetros mientras que las partículas más grandes no se sostienen en el aire mucho tiempo y tienden a depositarse más cerca de su lugar de origen."

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente del Gobierno de España. Partículas en suspensión. Consultado el 20 de marzo del 2015 en el sitio web: www.magrama.gob.es

⁸⁶ Ley N° 27314 - Ley General de residuos sólidos

"Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."



a través de un sistema que incluya, según corresponda, distintos tipos de operaciones o procesos⁸⁷.

178. Así, la LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos⁸⁸.
179. Por su parte, el Artículo 13° de la LGRS en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud⁸⁹.
180. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS) para continuar con su manejo hasta su destino final⁹⁰.
181. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o

87

Ley N° 27314 - Ley General de residuos sólidos.

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

89

Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos.

"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

90

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."





cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁹¹.

182. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos⁹².
 - Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos⁹³.
 - Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente⁹⁴.
183. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde su generación hasta la disposición final de estos, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.
184. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar sus residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin⁹⁵.el Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria,

⁹¹ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)."

⁹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

- 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;*

(...)."

⁹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

- 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos*

(...)."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos.

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*

- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*

- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*

(...)."





Transitoria y Final de la LGRS⁹⁶ define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. Asimismo, el Artículo 55° del RLGRS⁹⁷ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

185. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS⁹⁸ precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Cuando se trate de residuos peligrosos, los recipientes que los contienen deben aislarlos del ambiente; esto implica, entre otras cosas, que deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
186. Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁹⁹ señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos sólidos peligrosos conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento y en las normas específicas que emanen del mismo. Mientras que el Numeral 2 del Artículo 39° del RLGRS¹⁰⁰ prohíbe, entre

⁹⁶ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
"Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales"
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)
28. Segregación: Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial."

⁹⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 55°.- Segregación de residuos"
La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento."

⁹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos"
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

⁹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador"
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste."

¹⁰⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento"
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,





otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos a granel y sin su correspondiente contenedor.

187. En este sentido, corresponde analizar si la empresa ha dado cumplimiento a la normativa referida a residuos sólidos de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Especial 2012.

IV.6.4 Hecho imputado N° 8: En el almacén temporal de residuos sólidos existían residuos peligrosos tales como cilindros de plásticos reactivos de la planta concentradora, baldes con grasa, galoneras con hidrocarburos y cilindros metálicos con aceites dispuestos sobre suelo sin su correspondiente contenedor.

a) Medios probatorios actuados

188. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión Especial 2012.	Documento suscrito por la Supervisora y la empresa que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012, donde se ha consignado que en el almacén temporal de residuos sólidos se han dispuesto residuos peligrosos sobre el suelo.
2	Fotografías N° 18, 19, 20 y 21 del Informe de Supervisión	Se observa que en el área del almacén temporal de residuos sólidos se han dispuesto sobre el suelo cilindros plásticos de reactivos químicos, baldes de plástico con restos de grasa, galoneras de plástico con hidrocarburos, baldes con grasa y cilindros de aceite (residuos peligrosos).
3	Fotografía N° 5 presentada por la empresa en su levantamiento de observaciones	Se muestran las áreas en las que estuvieron dispuestos los residuos peligrosos sin éstos.
4	Fotografías N° 13 y 14 presentadas por la empresa	Se muestra una estructura cercada y techada denominada "Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos", dentro de la que se han dispuesto diversos residuos



b) Análisis del hecho imputado

189. Durante la Supervisión Especial 2012 a las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente" se detectó que SIMSA disponía de manera inadecuada residuos peligrosos en el almacén temporal, tal como se detalla a continuación¹⁰¹:

Observación N° 9:

"Se observó en el almacén temporal de residuos sólidos, la presencia de residuos peligrosos dispuestos sobre suelo natural: cilindros de plástico de reactivos de la Planta Concentradora, baldes con grasa, galoneras con hidrocarburos, cilindros metálicos con aceites, impactando suelos aledaños."

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

¹⁰¹ Página 41 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.

190. Lo antes señalado se complementa con las Fotografías N° 18, 19, 20 y 21 del Informe de Supervisión¹⁰² que se presentan a continuación:



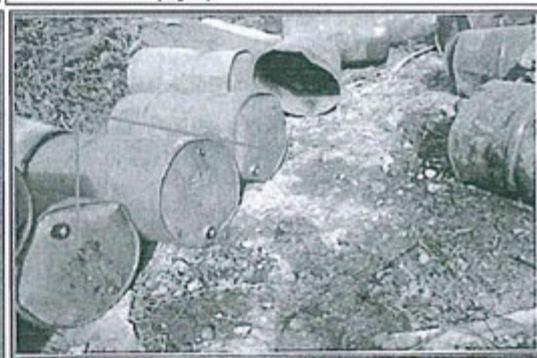
FOTOGRAFÍA N° 18.- Observación N° 9: En el almacén temporal de residuos sólidos, se encuentran dispuestos sobre suelo cilindros plásticos de los reactivos químicos (residuo peligroso), de la planta concentradora.



FOTOGRAFÍA N° 19.- Observación N° 9: En el almacén temporal de residuos sólidos, se encuentran dispuestos sobre suelo baldes con grasa (residuo peligroso).



FOTOGRAFÍA N° 20.- Observación N° 9: En el almacén temporal de residuos sólidos, se encuentran dispuestos sobre suelo galoneras con hidrocarburos y baldes con grasa (residuos peligrosos).



FOTOGRAFÍA N° 21.- Observación N° 9: En el almacén temporal de residuos sólidos, se encuentran dispuestos sobre suelo cilindros de aceite (residuo peligroso), asimismo áreas aledañas impactadas con dicho residuo.



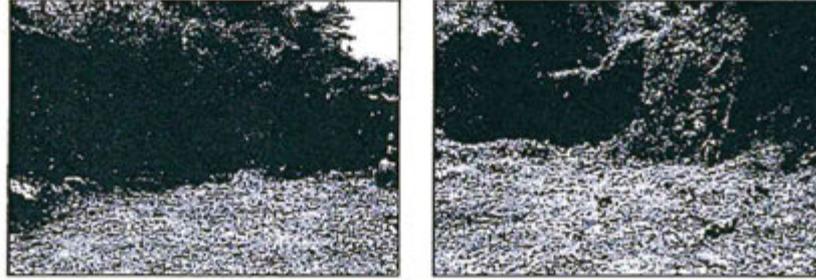
191. De las vistas fotográficas se observa que en un área del almacén temporal de residuos sólidos se han dispuesto residuos peligrosos directamente sobre el suelo, tales como cilindros plásticos de reactivos químicos, baldes con grasa, galoneras con hidrocarburos y cilindros de aceite. Cabe agregar que el suelo presenta vegetación y se observa que ha sido impactado con aceite.
192. Dichos residuos sobre el suelo son peligrosos debido a que almacenaron productos peligrosos y que inclusive aún presentan restos de los mismos en su interior, los cuales, al entrar en contacto directo con el suelo podrían contaminarlo.
193. Al respecto, cabe precisar que la empresa no niega el hecho detectado; además, cabe reiterar de acuerdo al Artículo 16° del RPAS del OEFA los informes técnicos, actas de supervisión e informes de supervisión, entre otros, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.
- c) Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora
194. El 9 de agosto del 2012, es decir con posterioridad a la Supervisión Especial 2012, SIMSA presentó el escrito de levantamiento de observaciones manifestando que retiró los residuos peligrosos (plásticos de reactivos, baldes de grasa, galoneras

¹⁰²

Página 58 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.

con hidrocarburos, cilindros de aceites) del suelo y remedió los suelos impactados, adjuntando las siguientes fotografías para acreditar lo antes señalado¹⁰³:

Fotografía N° 05. Libre de residuos peligrosos y suelo remediado



195. Asimismo, SIMSA alega que ha construido un almacén de residuos sólidos peligrosos que cumple con las condiciones necesarias para evitar impactos ambientales, al que ha trasladado todos sus residuos peligrosos; de igual manera dentro del almacén temporal de residuos sólidos ha implementado un área para la disposición de residuos reciclables, adjuntando como prueba de ello las siguientes fotografías¹⁰⁴:

Foto N°13

Almacen temporal de residuos Peligrosos



Foto N°14

Almacen Temporal de Residuos Sólidos



196. Lo alegado por la empresa es concordante con lo detectado en la supervisión realizada del 11 al 14 de noviembre del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente" (en adelante, Supervisión Regular 2013), donde se evidenció que el suelo del almacén temporal residuos peligrosos había sido impermeabilizado y no se ubican residuos sólidos sobre el suelo¹⁰⁵.

197. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a SIMSA que, de acuerdo con el Artículo 5° del RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin



¹⁰³ Folio 301 del Expediente.

¹⁰⁴ Folios 74 y 75 del Expediente.

¹⁰⁵ Folios 96 y 97 del Informe N° 261-2013-OEFA/DS-MIN correspondiente al Expediente N° 1314-2014-OEFA-DFSAI/PAS.



perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.

198. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que SIMSA no realizó una adecuada disposición y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de residuos sólidos, conducta que infringe el Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 2 del Artículo 39° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de SIMSA en este extremo.

IV.6.5 Hechos imputados N° 9, 10, 11, 12 y 13: Imputación única sobre disposición inadecuada de residuos sólidos industriales en diferentes zonas de la Unidad Minera "San Vicente"

a) Cuestión previa

199. Los hechos imputados N° 9, 10, 11, 12 y 13 se encuentran referidos a presuntos incumplimientos del Artículo 10° del RLGRS, esto es, por incumplir el deber normativo relacionado a la obligación de los generadores de residuos sólidos de almacenar, acondicionar, o disponer los residuos peligrosos en forma sanitaria y ambientalmente adecuada.
200. Asimismo, los hechos que fueron imputados como presuntas conductas infractoras son los siguientes:

N°	Presunta conducta infractora
9	En la zona contigua al centro de acopio de residuos sólidos de la relavera "La Esperanza" se encontró restos de calaminas, cilindros vacíos de metal y de plástico en terreno abierto y sobre el suelo sin su correspondiente contenedor.
10	En el área contigua al cajón principal de llegada de la tubería de relaves, ubicado en el depósito de relaves "La Esperanza", se encontró restos de tuberías de fierro, tuberías de polietileno, tuberías de plástico y maderas en terreno abierto y sobre el suelo sin su correspondiente contenedor.
11	En la vía de acceso hacia el Nivel 1570 se encontraron llantas usadas, tuberías usadas de fierro y botellas de plástico en terreno abierto y sobre el suelo sin su correspondiente contenedor.
12	En el área contigua de la estación de bombas del depósito de relaves, se hallaron tuberías de HDPE, tuberías de fierro y madera en terreno abierto y sobre el suelo sin su correspondiente contenedor.
13	Al costado del ingreso al Nivel 1455 se halló costales usados, botellas de plástico y tuberías de plástico en terreno abierto y sobre suelo sin su correspondiente contenedor.

201. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

(El subrayado es agregado).





202. Por tanto, en aplicación del mencionado principio de razonabilidad corresponde acumular los hechos imputados N° 9, 10, 11, 12 y 13 en una única imputación, en tanto, como puede observarse, **las cinco (5) presuntas conductas infractoras están referidas a una indebida gestión de los residuos sólidos dentro de la Unidad Minera "San Vicente"**, específicamente porque SIMSA no habría almacenado sus residuos sólidos de manera adecuada dado que se encontraban en el suelo sin su correspondiente contenedor; **por lo que nos encontramos frente a una imputación única.**

b) Medios probatorios actuados

203. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión Especial 2012.	Documento suscrito por la Supervisora y la empresa que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012, donde se ha consignado que en distintas áreas de la Unidad Minera se han dispuesto residuos sólidos sobre el suelo y sin contenedor
2	Fotografías de la N° 26 a la 38 del Informe de Supervisión	Se observa que la empresa ha dispuesto diversos residuos sólidos sin un contenedor, tales como restos de calaminas, cilindros vacíos de metal y de plástico, tuberías de fierro, plástico y de polietileno, maderas, llantas usadas y costales usados) en las siguientes zonas: en la zona contigua al punto de acopio de residuos sólidos de la relavera La Esperanza; en el área contigua al cajón principal de llegada de la tubería de relaves, el área contigua a la estación de bombas del depósito de relaves, en la vía de acceso hacia el nivel 1570 y al costado del ingreso al nivel 1455
3	Fotografía N° 3 del levantamiento de observaciones	Se muestran los lugares en los que fueron detectados los residuos sólidos, limpios y sin la presencia de éstos.
4	Fotografías 15 al 20 presentadas por la empresa	Se muestran los lugares en los que fueron detectados los residuos sólidos, ahora limpios y ordenados, sin la presencia de residuos.



c) Análisis del hecho imputado

204. Durante la Supervisión Especial 2012 a las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente", se detectó la inadecuada disposición y almacenamiento de residuos sólidos en diferentes zonas sin su correspondiente contenedor, tal como se detalla a continuación¹⁰⁶.

Observación N° 10:

"Se verificó que en diferentes áreas de la UEA San Vicente, existen materiales dispersos y dispuestos directamente para suelo natural:

- Zona contigua al centro de acopio de residuos sólidos de la relavera La Esperanza, coordenadas UTM WGS 84: 8 761 973 N, 463 916 E y 983 msnm.: restos de calaminas, cilindros vacíos de metal y de plástico, tubería de fierro, tuberías de plástico.
- Área contigua al cajón principal de llegada de la tubería de relaves, ubicada en el depósito de relaves La Esperanza: restos de tubería de fierro, tuberías de polietileno, tuberías de plástico, maderas.

¹⁰⁶ Páginas 41 y 42 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.



- Área contigua de la estación de bombas del depósito de relaves, coordenadas UTM WGS 84: 8 762 169 N, 463 947 E y 980 msnm.: restos de tuberías de HDPE, tuberías usadas de fierro, madera.
- Vía de acceso hacia el Nv. 1570, coordenadas UTM WGS 84: 8 758 473 N, 458 082 E y 1682 msnm.: llantas usadas, tuberías usadas de fierro, botellas de plástico.
- Costado del ingreso al Nv. 1455, coordenadas UTM WGS 84: 8 758 200 N, 459 171 E y 1566 msnm.: costales usados, botellas de plástico, tuberías de plástico."

205. Lo antes señalado se complementa con las fotografías del Informe de Supervisión¹⁰⁷ que se presentan a continuación:



FOTOGRAFIA N° 26.- Observación N° 11: En la zona contigua al punto de acopio de residuos sólidos de la relavera La Esperanza, coordenadas UTM WGS 84: 8 761 973 N, 463 916 E y 983 msnm, se observó restos de calaminas, cilindros vacíos de metal y de plástico, tuberías de fierro y de plástico.



FOTOGRAFIA N° 27.- Observación N° 11: En la zona contigua al punto de acopio de residuos sólidos de la relavera La Esperanza, coordenadas UTM WGS 84: 8 761 973 N, 463 916 E y 983 msnm, se observó restos de calaminas, cilindros vacíos de metal y de plástico, tuberías de fierro y de plástico.



FOTOGRAFIA N° 28.- Observación N° 11: En el área contigua al cajón principal de llegada de la tubería de relaves, ubicado en el depósito de relaves La Esperanza, se observó restos de tuberías de fierro, tuberías de polietileno, tuberías de plástico, maderas.



FOTOGRAFIA N° 29.- Observación N° 11: En el área contigua al cajón principal de llegada de la tubería de relaves, ubicado en el depósito de relaves La Esperanza, se observó la disposición de maderas.



FOTOGRAFIA N° 30.- Observación N° 11: En el área contigua de la estación de bombas del depósito de relaves, coordenadas UTM WGS 84: 8 762 169 N, 463 947 E y 980 msnm., se observó restos de tuberías de HDPE.



FOTOGRAFIA N° 31.- Observación N° 11: En el área contigua de la estación de bombas del depósito de relaves, coordenadas UTM WGS 84: 8 762 169 N, 463 947 E y 980 msnm., se observó restos de tuberías de HDPE, tuberías de fierro, madera.



¹⁰⁷ Páginas 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.



FOTOGRAFIA N° 33.- Observación N° 11: En la vía de acceso hacia el Nv. 1570, coordenadas UTM WGS 84: 8 758 473 N, 458 082 E y 1682 msnm., se observó llantas usadas y tuberías usadas de fierro.



FOTOGRAFIA N° 34.- Observación N° 11: En la vía de acceso hacia el Nv. 1570, coordenadas UTM WGS 84: 8 758 473 N, 458 082 E y 1682 msnm., se observó llantas usadas, tuberías usadas de fierro y botellas de plástico.



FOTOGRAFIA N° 35.- Observación N° 11: Al costado del ingreso al Nv. 1455, coordenadas UTM WGS 84: 8 758 200 N, 459 171 E y 1566 msnm., se observó costales usados, botellas de plástico, tuberías de plástico.



FOTOGRAFIA N° 37.- Observación N° 11: Al costado del ingreso al Nv. 1455, coordenadas UTM WGS 84: 8 758 200 N, 459 171 E y 1566 msnm., se observó costales usados, botellas de plástico, tuberías de plástico.

206. De las vistas fotográficas se observa la presencia de residuos sólidos como restos de calaminas, cilindros vacíos de metal y de plástico, restos de tuberías de fierro, tuberías de polietileno, tuberías de plástico, tuberías de HDPE, maderas, llantas usadas, botellas de plástico y costales usados, dispuestos en terreno abierto y sobre el suelo con vegetación, sin su correspondiente contenedor, en la zona contigua al centro de acopio de residuos sólidos de la relavera "La Esperanza", el área contigua al cajón principal de llegada de la tubería de relaves, la vía de acceso hacia el nivel 1570, el área contigua de la estación de bombas del depósito de relaves y al costado del ingreso al nivel 1455.

207. Cabe precisar que la empresa no niega el hecho detectado y que, de acuerdo al Artículo 16° del RPAS del OEFA los informes técnicos, actas de supervisión e informes de supervisión, entre otros, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.

208. En ese sentido, se verifica que durante la Supervisión Especial 2012 la empresa realizó una disposición inadecuada de sus residuos sólidos peligrosos toda vez que dispuso residuos sólidos directamente sobre el suelo sin impermeabilizar, los cuales al ser residuos sólidos pueden generar una afectación a la flora y fauna del área, así como una desvalorización del paisaje en que han sido dispuestos.

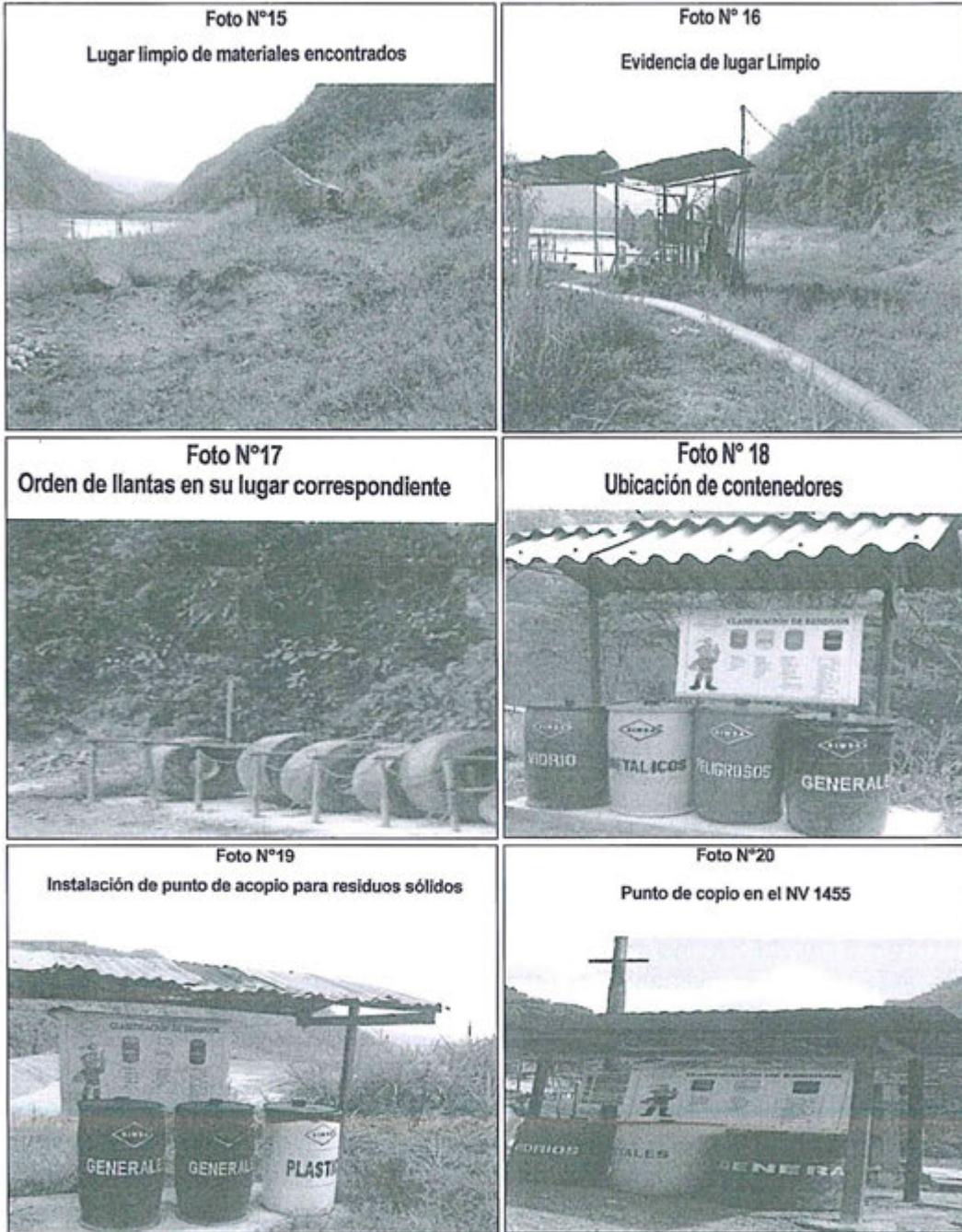
d) Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

209. SIMSA alega que ha realizado la limpieza de las áreas detectadas, transportando los materiales encontrados al almacén temporal de residuos para su reutilización,





de ser el caso o al almacén de residuos sólidos peligrosos; por ello, el 4 de setiembre del 2012, es decir, con posterioridad a la Supervisión Especial 2012, SIMSA presentó el escrito de levantamiento de observaciones¹⁰⁸ con fotografías similares a las presentadas en su escrito de descargos, las cuales se copian a continuación¹⁰⁹:

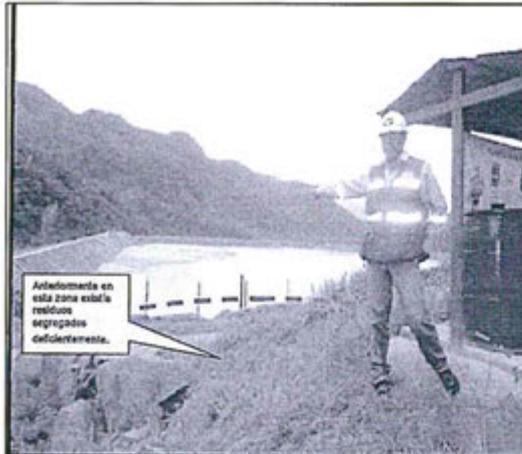


210. Lo alegado por la empresa es coherente con lo detectado durante la Supervisión Regular 2012, donde la Supervisora verificó que las zonas detectadas con inadecuada disposición de residuos sólidos durante la Supervisión Especial 2012

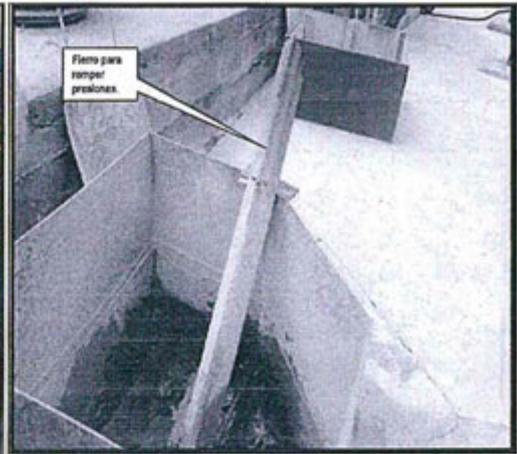
¹⁰⁸ Folios 306, 307, 310 y 311 del Expediente.

¹⁰⁹ Folios 76 al 80 del Expediente.

estaban libres de objetos, según se acredita de las Fotografías del número 46 al 49 del Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN¹¹⁰ que se muestran a continuación:



Fotografía N° 46: Recomendación N° 11a supervisión especial 2012: Zona de residuos en la lavadora, se encuentra libre de objetos.



Fotografía N° 47: Recomendación N° 11b supervisión especial 2012: Área de cajones de siega del relave, se encuentra libre de objetos.



Fotografía N° 48: Recomendación N° 11c supervisión especial 2012: El área de bombeo de relaves, se encuentra libre de objetos.



Fotografía N° 49: Recomendación N° 11d supervisión especial 2012: Área del ingreso del nivel N° 1455, se encuentra libre de objetos.

211. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a SIMSA que, de acuerdo con el Artículo 5° del RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.



212. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que SIMSA no realizó una adecuada disposición y almacenamiento de sus residuos sólidos, conducta que infringe el Artículo 10° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de SIMSA en este extremo.

IV.6.6 Hecho imputado N° 14: En los centros de acopio del depósito de relaves “La Esperanza” y el ubicado frente a la cancha de concentrado de zinc de la planta concentradora, existiría una deficiente segregación de residuos sólidos.

¹¹⁰ Folio 67, 68 y 69 del Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN correspondiente al Expediente N° 565-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

a) Medios probatorios actuados

213. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión Especial 2012.	Documento suscrito por la Supervisora y la empresa que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012, donde se detectó que los centros de acopio de residuos sólidos instalados en diferentes áreas de la Unidad Minera "San Vicente" presentan una deficiente segregación en la fuente de generación.
2	Fotografías N° 39, 45, 46 y 47 del Informe de Supervisión	Se observa: <ul style="list-style-type: none"> - En el centro de acopio de La Esperanza se aprecia a la Supervisora retirando un pedazo de jebes del envase destinado para los residuos metálicos. Asimismo, no se observan paneles informativos sobre la segregación de residuos. - En el centro de acopio ubicado frente al depósito de concentrado de zinc de la planta concentradora se aprecia que el cilindro de color amarillo, cuyos residuos a contener deberían ser metales, no cuenta con tapa y parte del mismo se encuentra sin protección contra las lluvias ya que el techo de calamina no lo cubre por completo; asimismo, en el interior del cilindro para residuos metálicos, donde se han dispuesto residuos de plástico y al interior del cilindro para residuos de vidrios se han dispuesto residuos de botellas plásticas y latas de atún, evidenciando una segregación deficiente.
3	Levantamiento de observaciones, presentado al OEFA el 4 de setiembre del 2012.	Se muestran las mejoras realizadas en los centros de acopio de residuos sólidos (tapas de cilindros y paneles informativos y copias del listado de asistencia a las capacitaciones sobre segregación de residuos sólidos que la empresa ha impartido a sus trabajadores en el mes de agosto del 2012.
4	Listado de asistencia a capacitaciones respecto a residuos sólidos	La empresa presenta copias de las capacitaciones que ha impartido a sus trabajadores sobre residuos sólidos y materiales peligrosos en los meses de febrero y setiembre del 2013.

b) Análisis del hecho imputado

214. Durante la Supervisión Especial 2012 a las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente" se detectó que los centros de acopio de residuos sólidos presentan una deficiente segregación en la fuente de generación, tal como se detalla a continuación¹¹¹:

Observación N° 12:

"Se verificó que los centros de acopio de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, instalados por el titular minero presentan lo siguiente:

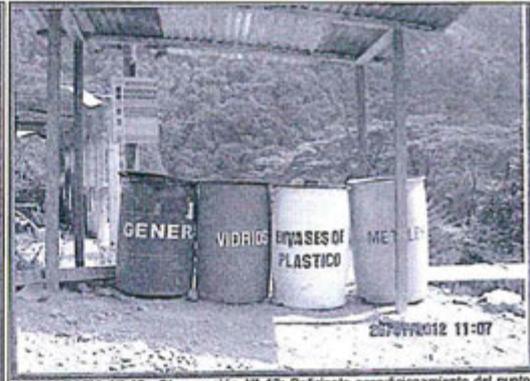
- Carecen de paneles informativos.
- Algunos cilindros no tienen tapa: (...).
- Deficiente segregación en la fuente:
 - Centro de acopio en el depósito de relaves La Esperanza, coordenadas UTM WGS 84: 8 761 975 N, 463 928 E y 989 msnm.
 - (...)
 - Centro de acopio, ubicado frente a la cancha de concentrado de zinc de la planta concentradora, coordenadas UTM WGS 84: 8 758 219 N, 459 325 E y 1514 msnm."

¹¹¹ Página 42 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.

215. Lo antes señalado se complementa con las Fotografías N° 39, 45, 46 y 47 del Informe de Supervisión¹¹² que se presentan a continuación:



FOTOGRAFIA N° 39.- Observación N° 12: Deficiente segregación de residuos sólidos en la fuente de generación: Centro de acopio en el depósito de relaves La Esperanza, coordenadas UTM WGS 84: 8 761 975 N, 463 928 E y 989 msnm, y sin paneles informativos.



FOTOGRAFIA N° 45.- Observación N° 12: Deficiente acondicionamiento del punto de segregación de residuos sólidos en la fuente de generación: Centro de acopio, ubicado frente a la cancha de concentrado de zinc de la planta concentradora, coordenadas UTM WGS 84: 8 758 219 N, 459 325 E y 1514 msnm, y sin tapa 1 de los 4 cilindros.



FOTOGRAFIA N° 46.- Observación N° 12: Deficiente segregación de residuos sólidos en la fuente de generación, la vista muestra el interior del cilindro para residuos de metales, que contiene restos de plásticos.



FOTOGRAFIA N° 47.- Observación N° 12: Deficiente segregación de residuos sólidos en la fuente de generación, la vista muestra el interior del cilindro para residuos de vidrios, que contiene restos de plásticos y latas de atún.

216. De las vistas fotográficas se observa que los centros de acopio de residuos sólidos instalados en la Unidad Minera "San Vicente" cuentan con cilindros de distintos colores y rotulados, destinados para efectuar una disposición de residuos de manera segregada. Sin embargo, los centros de acopio carecen de paneles informativos y los cilindros no cuentan con tapas. Asimismo, se aprecia que se han dispuesto residuos en los cilindros que no les corresponde.



217. Al respecto, corresponde indicar que de lo señalado por la Supervisora y de las vistas fotográficas, se evidencia que los residuos sólidos dispuestos en los centros de acopio ubicados en el depósito de relaves La Esperanza y frente a la cancha de concentrado de zinc de la planta concentradora, se encontraban en los cilindros sin haber sido segregados de acuerdo a su condición y características propias.

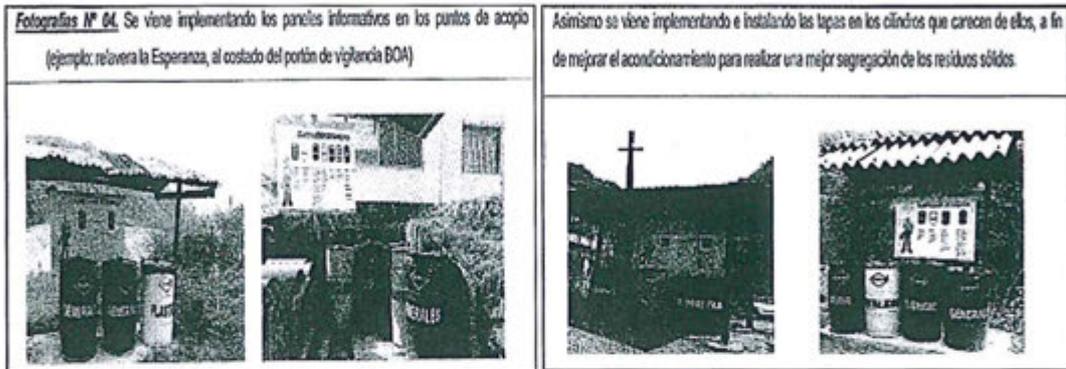
218. Cabe precisar que la empresa no niega el hecho detectado; además, cabe reiterar de acuerdo al Artículo 16° del RPAS del OEFA los informes técnicos, actas de supervisión e informes de supervisión, entre otros, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.

¹¹² Páginas 71, 74 y 75 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.



c) Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

219. SIMSA alega que ha cumplido con la recomendación efectuada durante la Supervisión Especial 2012 y que ha realizado un programa de capacitaciones al personal de la Unidad Minera "San Vicente". Así, el 4 de setiembre del 2012, es decir con posterioridad a la Supervisión Especial 2012, SIMSA presentó el escrito de levantamiento de observaciones indicando que implementó tapas a los contenedores y paneles informativos en los puntos de acopio, y como medida para mejorar la segregación de los residuos ha impartido capacitaciones a sus colaboradores¹¹³. La empresa presentó las siguientes fotografías para acreditar lo antes señalado:



220. En este mismo sentido, SIMSA alega ha ejecutado capacitaciones sobre segregación de residuos sólidos a sus trabajadores¹¹⁴, para lo cual adjunta la lista de asistencia a la misma.

221. Lo alegado por la empresa es coherente con lo detectado durante la Supervisión Regular 2012, se verificó que la empresa implementó paneles informativos y otras medidas para asegurar una adecuada segregación, según se acredita de las Fotografías N° 27 y 50 del Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN¹¹⁵ que se muestran a continuación:



¹¹³ Folios 311 y 312 del Expediente.

¹¹⁴ Folios 110 al 117 del Expediente.

¹¹⁵ Folios 58 y 69 del Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN correspondiente al Expediente N° 565-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



222. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a SIMSA que, de acuerdo con el Artículo 5° del RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
223. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que SIMSA no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos desde la fuente de generación en sus centros de acopio, conducta que infringe el Numeral 3 del Artículo 38° y el Artículo 55° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de SIMSA en este extremo.

IV.7 Séptima cuestión en discusión: Si SIMSA cumplió con implementar las medidas necesarias en el relleno sanitario de la Unidad Minera

224. En el presente acápite se analizará el hecho imputado N° 15 (relacionado a las instalaciones mínimas del relleno sanitario) del presente procedimiento sancionador.
225. El Artículo 85° del RLGRS¹¹⁶ establece que el relleno sanitario debe contar como mínimo y entre otros aspectos, con la impermeabilización de la base y los taludes, la implementación de drenes de lixiviados con planta de tratamiento, canales perimétricos para la evacuación de aguas de escorrentía, barrera sanitaria, pozos para el monitoreo del agua subterránea y sistema de monitoreo y control de gases.

IV.7.1 Hecho Imputado N° 15: El relleno sanitario no se encontraría impermeabilizado, careciendo de las instalaciones mínimas y complementarias dispuestas en la normativa.

a) Medios probatorios actuados

226. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión Especial 2012.	Documento suscrito por la Supervisora y la empresa que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012, donde se detectó el relleno sanitario no era apropiado.



¹¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
 2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
 3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
 4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
 5. Barrera sanitaria;
 6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
 7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
 8. Señalización y letreros de información;
- (...)."



2	Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión	Se observa que en el interior del relleno sanitario se han dispuesto maderas y plásticos, entre otros, sobre el suelo.
3	Escrito de levantamiento de observaciones, presentado al OEFA el 9 de agosto del 2012.	Se muestra el retiro del material encontrado en el relleno sanitario que no había sido dispuesto en un lugar apropiado.
4	Fotografías N° 21 y 22 presentadas por la empresa	Se muestra el relleno sanitario y su poza de lixiviación y techada cercada con una reja metálica.

b) Análisis del hecho imputado

227. Durante la Supervisión Especial 2012 a las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente", se detectó que en el interior del relleno sanitario se han almacenado maderas, parihuelas, plástico y otros, tal como se detalla a continuación¹¹⁷:

Observación N° 7:

"Se observó en el interior del relleno sanitario, el almacenamiento de materiales tales como: maderas, parihuelas, caseta de plástico, etc, los cuales no se encuentran en el lugar apropiado."

228. Lo antes señalado se complementa con la Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión¹¹⁸ que se presenta a continuación:



229. De la vista fotográfica se observa que al interior del relleno sanitario se han dispuesto maderas y plásticos, entre otros, sobre el suelo que presenta escasa vegetación. Sin embargo, no es posible determinar si la base del relleno sanitario se encuentra sin impermeabilizar.
230. Cabe señalar que de acuerdo al Artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
231. Ello es concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC¹¹⁹, donde resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

¹¹⁷ Página 41 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.

¹¹⁸ Folio 93 del Expediente.

¹¹⁹ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(El subrayado es agregado).

232. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
233. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados¹²⁰.
234. En vista de lo expuesto, esta Dirección considera que no existen medios probatorios suficientes que sustenten que en efecto el relleno sanitario no se encontraba impermeabilizado; por lo que corresponde archivar el hecho imputado N° 15, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por SIMSA en el presente extremo.
235. No obstante lo anterior, ello no exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.8 Octava cuestión en discusión: Si SIMSA ha incumplido con presentar dentro del plazo de ley sus reportes de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2012



V.8.1 La obligación del titular minero de presentar los reportes de monitoreo de efluentes en forma trimestral

236. La Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM aprobó los LMP que deben cumplir los efluentes líquidos minero - metalúrgicos para evitar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente cuando dichos vertimientos entren en contacto con un cuerpo receptor.
237. Como parte del control de cumplimiento de los LMP, el Artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹²¹ señala que para efectos de

¹²⁰ En la página web www.oefa.gob.pe

¹²¹ **Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**
"Artículo 9°.- Para efectos de determinar la frecuencia de muestreo de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:
a) Mayor de 300 metros cúbicos por día
b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día
c) Menor de 50 metros cúbicos por día."



determinar la frecuencia de muestro de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero - metalúrgicos al cuerpo receptor.

238. Asimismo, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹²² establece la obligación del titular minero de efectuar monitoreos o tomas de muestras de sus efluentes y de remitir los resultados a la autoridad competente, de acuerdo con la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 de la misma Resolución, según el siguiente detalle:

ANEXO 4: FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m ³ /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m ³ /día	Trimestral	Semestral (2)
Menos que 50 m ³ /día	Semestral	Anual (3)

Nota:

(1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre.

(3) Último día hábil del mes de junio.

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

239. De acuerdo a lo antes señalado, el titular minero cuyas actividades generen efluentes minero-metalúrgicos con un volumen mayor a 300 metros cúbicos por día (en adelante, 300 m³/día) deberá presentar a la Dirección General de Minería del Minem reportes conteniendo los resultados del muestreo de dichos efluentes con una periodicidad trimestral y en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

IV.8.1 Hechos imputados N° 16 y 17: Los reportes de resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 se presentaron fuera de plazo.

a) Medios probatorios actuados

240. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:



N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura - cierre) que corresponde a la Supervisión Especial 2012.	Documento suscrito por la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012, donde se ha señalado que se ha detectado que la empresa presentó los reportes de los resultados del monitoreo de calidad de agua y efluentes (primer y segundo trimestre del año 2012), fuera del plazo que indica la Ley.
2	Cargos de presentación del primer y segundo informe trimestral de monitoreo ambiental del año 2012 al Minem.	Documento que contiene los reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos del primer y segundo trimestre del 2012, presentados el 9 de abril y 11 de julio del 2012.
3	Escrito de levantamiento de observaciones, presentado al	La empresa presenta copias de los cargos de presentación de los informes trimestrales de calidad de aire y efluentes

¹²²

Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM

"Artículo 10°: El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución."



	OEFA el 28 de setiembre del 2012.	liquidos minero metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre del 2012, donde se aprecia que fueron presentados al Minem el 19 de setiembre del 2012 y el 28 de setiembre del 2012, respectivamente.
4	Informe trimestral del calidad de agua correspondiente al cuarto trimestre del 2012	Se aprecia que el informe fue presentado el 27 de diciembre del 2012, a la Autoridad Nacional del Agua y al Minem.

b) Análisis de los hechos imputados

241. Cabe precisar que de acuerdo con lo indicado en las Resoluciones Directorales N° 0030-2011-ANA-DGCRH del 21 de enero del 2011 y 0031-2011-ANA-DGCRH del 26 de enero del 2011¹²³, la descarga de aguas residuales industriales tratadas por parte de la empresa SIMSA corresponden a un caudal de volumen anual de 2 500 000¹²⁴ y 18 921 600¹²⁵ metros cúbicos (m³), respectivamente; es decir, un volumen de descarga de efluentes minero - metalúrgicos mayor a 300 m³/día en cada uno de los vertimientos. **En este sentido, la empresa se encontraba obligada a presentar los reportes de monitoreo trimestrales el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.**
242. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2012 a las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente" se detectó que la empresa no había presentado los reportes de calidad de agua y efluentes del primer y segundo trimestre del 2012 dentro del plazo establecido, tal como se señala a continuación¹²⁶:

Observación N° 15:

"Se verificó que el titular minero presentó los reportes de los resultados del monitoreo de calidad de agua y efluentes (primer y segundo trimestre del año 2012), fuera del plazo que indica la Ley (fecha de presentación 09 de abril de 2012 y 11 de julio de 2012)."

243. Lo antes señalado se sustenta en los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del 2012¹²⁷ conforme al siguiente detalle:

Documento	Fecha en la que se debió presentar el reporte de monitoreo*	Fecha de presentación del reporte al MINEM	N° de días que excedió del plazo
Primer Reporte Trimestral de Monitoreo Ambiental del año 2012	30 de marzo del 2012	9 de abril del 2012	10 días
Segundo Reporte Trimestral de Monitoreo Ambiental del año 2012	29 de junio del 2012	11 de julio del 2012	12 días

*Último día hábil de los meses los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.



¹²³ Páginas 231, 232, 233, 236, 237 y 238 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.

¹²⁴ Las aguas tratadas provienen del depósito de relaves La Esperanza y son descargadas al río Tulumayo.

¹²⁵ Las aguas tratadas provienen de la bocamina Nivel 1544 y aguas residuales domésticas del campamento minero Jesús Alfonso y son descargadas al río Puntayacu.

¹²⁶ Página 43 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.

¹²⁷ Páginas 244 al 248 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.



244. De acuerdo a lo antes señalado, se verifica que SIMSA presentó los reportes de monitoreo de efluentes minero - metalúrgicos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 con posterioridad al plazo previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
245. La empresa alega que la presentación extemporánea de los reportes de monitoreo se debió a demoras en la presentación de los reportes de los ensayos de monitoreo por parte del laboratorio. No obstante, indica que posteriormente han presentado los reportes dentro del plazo legal establecido para ello.
246. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 18° de la Ley del Sinefa y al Artículo 4° del RPAS del OEFA¹²⁸, **los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables** derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como, mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
247. Ello se refiere a que resultan sancionables aquellas acciones u omisiones que incumplen dichos compromisos o mandatos, sin considerar la intencionalidad o negligencia por parte del administrado durante la comisión de la conducta infractora. En tal sentido, los titulares mineros deben prever las coordinaciones o acciones correspondientes para que cumplan sus obligaciones, principalmente aquellas que establecen un plazo para su cumplimiento.
248. Así, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los plazos de presentación de los reportes de monitoreo trimestral de efluentes líquidos minero-metalúrgicos deben darse en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, no siendo obligatorio que el monitoreo también tenga que realizarse hasta el último día calendario de cada trimestre.
249. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 249-2012-OEFA/TFA del 13 de noviembre de 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

"Adicionalmente, se debe indicar que la normativa analizada en párrafos anteriores dispone que la frecuencia de presentación de los reportes es trimestral y el plazo para la entrega de los mismo es hasta el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; sin indicar que el monitoreo se deba realizar obligatoriamente hasta el último día calendario de cada trimestre. En consecuencia, la recurrente pudo haber presentado los reportes de monitoreo correspondientes a una fecha anterior al último día de cada trimestre,



Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 012-2012-OEFA/ICD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

- 4.1 *La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.*
- 4.2 *El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*
- 4.3 *En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.*
- 4.4 *Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas."*



considerando el tiempo razonable que pudiera ser necesario, entre otros, para realizar los respectivos análisis de laboratorio."

(El subrayado es agregado).

250. Conforme a lo antes señalado, es responsabilidad del titular minero cumplir con la obligación formal de presentar los informes de monitoreo dentro del plazo establecido en la norma. En consecuencia, de lo señalado por SIMSA, cabe indicar que el retraso en la presentación por parte del laboratorio no constituye una exoneración de responsabilidad¹²⁹ de la empresa por presentar fuera del plazo los reportes de monitoreo trimestrales de efluentes.

c) Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

251. El 28 de setiembre del 2012 SIMSA presentó el escrito de levantamiento de observaciones, es decir con posterioridad a la Supervisión Especial 2012, adjuntando copias de los cargos de presentación de los informes trimestrales de calidad de aire y efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre del 2012, donde se aprecia que fueron presentados al Minem el 19 de setiembre del 2012 y el 28 de setiembre del 2012, respectivamente¹³⁰.

252. Sobre el particular, cabe indicar que el cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se verifica de forma objetiva, es decir, que debe cumplirse en el plazo, forma y modo previsto en la norma. Por tanto, la presentación fuera de plazo de los reportes de monitoreo configura un incumplimiento del artículo en cuestión.

253. De igual forma, la presentación extemporánea de los reportes de monitoreo no implica que SIMSA haya cumplido con la finalidad de la norma, como pretende alegar la empresa; por el contrario, el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012 configura una conducta sancionable por parte de la autoridad administrativa, dado que constituye un incumplimiento del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, ello al margen que los resultados de los monitoreos efectuados puedan originar un incumplimiento por exceder los LMP de parámetros establecidos para efluentes líquidos de la actividad minero-metalúrgica. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa respecto a este extremo.



254. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que SIMSA no cumplió con presentar los reportes de monitoreo de efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas correspondientes al primer y segundo trimestre del 2012 dentro del plazo legal establecido, conducta que infringe el Artículo 10° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de SIMSA en estos extremos.

IV.9 Novena cuestión en discusión: Si SIMSA ha realizado un vertimiento no autorizado y si este vertimiento ha superado el LMP del parámetro STS

¹²⁹ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento". (El subrayado es agregado).

¹³⁰ Folios 325 al 328 del Expediente.

IV.9.1 Marco teórico legal

255. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹³¹ establece que los titulares mineros están obligados a establecer en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para cada flujo descargado al ambiente originado de sus actividades, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día.
256. Asimismo, el LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹³².
257. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial, la cual se muestra a continuación:

Anexo 1:
Niveles máximos permisibles de emisión para las unidades minero-metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
Ph	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

258. En el presente procedimiento se determinará si SIMSA cumplió con la obligación prevista en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a partir de lo observado durante la Supervisión Especial 2012 y si el punto de monitoreo



131

Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

132

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, ANDALUZ WESTREICHER, Carlos indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.



detectado cumple el LMP establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en consideración los siguientes aspectos¹³³:

- a) Determinar que la muestra materia de análisis haya sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
- b) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.9.2 Hechos imputados N° 18 y 19: Se constató la existencia de un vertimiento no autorizado, ubicado aproximadamente a tres metros del biofiltro del pozo séptico y el efluente detectado supera el LMP para el parámetro STS para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

a) Medios probatorios actuados

259. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI	Informe elaborado por la Dirección de Supervisión que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012, donde se señala que se detectó la superación del LMP del STS en el punto de monitoreo ME-1.
2	Fotografía N° 97 del Informe de Supervisión	Se observa que personal del laboratorio a cargo de la toma de muestras para la Dirección de Supervisión, realiza el muestreo de un vertimiento detectado durante la Supervisión Especial 2012, al que se ha denominado ME-1.
3	Informe de Ensayo con valor oficial N° 120494.	Informe elaborado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., acreditado por el Indecopi, donde se presentan los valores de los diferentes parámetros analizados en el punto de monitoreo ME-1, entre ellos el parámetro STS.
4	Fotografías N° 23 y 24 presentadas por la empresa	Se muestra el área donde se encuentra ubicado el biofiltro del pozo séptico y un canal de escorrentía que estaría a tres (3) metros de distancia del biofiltro donde alega se habría realizado la toma de la muestra

b) Análisis de los hechos imputados

260. Durante la Supervisión Especial 2012 a las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente" se detectó un vertimiento no autorizado, ubicado aproximadamente a tres (3) metros del biofiltro del pozo séptico, tal como se detalla a continuación¹³⁴:

Observación N° 16: (Gabinete)

"Durante la supervisión especial se observó la existencia de un vertimiento no autorizado, ubicado aproximadamente a 3 m del biofiltro del pozo séptico, con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 758 631 N, 462 066 E y 1 140 msnm."

¹³³ Aspectos recogidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de las Resoluciones N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.

¹³⁴ Página 21 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.



261. Lo antes señalado se complementa con la Fotografía N° 97 del Informe de Supervisión¹³⁵ que se presenta a continuación:



262. Al respecto, el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-ME/MMM¹³⁶, un efluente líquido minero - metalúrgico es **todo flujo descargado ambiente, que proviene de las instalaciones del titular minero.**
263. Por su parte, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la LGA describe al ambiente como aquel que comprende elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹³⁷.
En ese sentido, se considera efluente al flujo que: (i) provenga de las instalaciones del titular minero; y (ii) sea descargado al ambiente.
264. De la revisión de los medios probatorios del Expediente y de la vista fotográfica se observa a personal del Laboratorio *Environmental Testing Laboratory* S.A.C. realizando la toma de muestras por encargo de la Dirección de Supervisión, en un punto de vertimiento al que se le ha denominado ME-1, el cual se encuentra

¹³⁵ Página 58 del Informe N° 002-2013-OEFA/DS-CMI contenido en el CD que obra en el Folio 27 del Expediente.

¹³⁶ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM

"Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
 - De los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
 - De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
 - De campamentos propios.
 - De cualquier combinación de los antes mencionados.
- (...)"

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a sus "componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."



ubicado a aproximadamente a tres (3) metros del biofiltro del pozo séptico (coordenadas UTM datum WGS 84: 8 758 631 N, 462 066 E y a 1 140 msnm); **no obstante, no se ha identificado el componente del que proviene este vertimiento y si es que proviene de una instalación minera.**

265. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del RPAS del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
266. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que **la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
267. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA, referida precedentemente que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
268. En vista de lo expuesto, esta Dirección considera que no existen medios probatorios suficientes que sustenten que en efecto el vertimiento denominado como ME-1 constituya un efluente minero - metalúrgico que deba ser declarado en el instrumento de gestión ambiental y que por lo tanto, deba cumplir con los LMP de la normativa ambiental; por lo que corresponde archivar los hechos imputados N° 18 y 19, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por SIMSA en el presente extremo.

IV.9.3 Respetto a la aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

269. SIMSA alega que en el supuesto que el OEFA considere se han cometido las imputaciones efectuadas, deberá tener en cuenta que éstas califican como hallazgos de menor trascendencia y han sido subsanadas antes del inicio del procedimiento administrativo; así, deberán ser sancionadas con amonestación de acuerdo al Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento de Subsanación Voluntaria).
270. Al respecto, el 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento para la Subsanación Voluntaria¹³⁸, el cual regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia¹³⁹.

¹³⁸ Modificado por la Resolución N° 005-2014-OEFA/CD del 24 de enero del 2014.

¹³⁹ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"



271. Sin embargo, cabe precisar que de acuerdo a lo desarrollado en el Acápite III.1 de la presente resolución, las normas procedimentales aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador son la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, por lo que en esta etapa del procedimiento no procede la imposición de una sanción (amonestación o multa), sino la determinación de una medida correctiva en caso sea aplicable.
272. En este sentido, independientemente de la presunta subsanación de las conductas imputadas, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el tipo de sanción a imponer en la presente etapa del procedimiento; sin perjuicio de ello, cabe precisar que las pruebas anexadas al Expediente respecto a la presunta subsanación de las conductas imputadas serán evaluadas para determinar la pertinencia de la imposición de medidas correctivas.

IV.10 Décima cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a SIMSA

IV.10.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

273. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁴⁰.
274. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
275. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
276. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.10.2 Procedencia de la medida correctiva

277. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la responsabilidad administrativa de SIMSA debido a la comisión de once (11) infracciones administrativas, las cuales se detallan a continuación:



Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

¹⁴⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Generación de polvos debido al paso de vehículos livianos y pesados por falta de riego en la vía de acceso desde el ingreso de la garita principal hacia las oficinas y operaciones de la unidad minera San Vicente.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
2	El suelo natural aledaño al canal de concreto de recuperación de remolienda, situado en la planta concentradora, se encontraba impactado por mineral.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
3	En la zona del depósito de relaves "La Esperanza", la estructura de cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora, no protege ni evita el derrame de relaves hacia el área circundante (vegetación), generándose impactos en dicha área.	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
4	El titular minero no habría realizado el mantenimiento de la trampa de aceites del drenaje del Taller <i>Centac</i> .	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
5	La tubería HDPE de 12" de diámetro, que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves "La Esperanza", se encontraba amarrada mediante jebe y alambre.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
6	A pesar de que la chancadora primaria Loroparisini de 16" por 24" cuenta con aspersores de agua en la parte baja, existe generación de material particulado (polvo fino de mineral) producto del chancado de mineral.	Artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
7	En el almacén temporal de residuos sólidos existían residuos peligrosos tales como cilindros de plásticos reactivos de la planta concentradora, baldes con grasa, galoneras con hidrocarburos y cilindros metálicos con aceites dispuestos sobre suelo sin su correspondiente contenedor.	Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
8	En diversas zonas de la Unidad Minera se detectaron residuos sólidos en terreno abierto y sobre el suelo sin su correspondiente contenedor.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
9	En los centros de acopio del depósito de relaves "La Esperanza" y el ubicado frente a la cancha de concentrado de zinc de la planta concentradora, existiría una deficiente segregación de residuos sólidos.	Numeral 3 del Artículo 38° y Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
10	Los reportes de resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer trimestre del año 2012 se presentó fuera de plazo.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
11	Los reportes de resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al segundo trimestre del año 2012 se presentó fuera de plazo.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM



278. De la revisión de la documentación que obra en el Expediente y que ha sido analizada en la presente resolución, se observa que la empresa SIMSA cumplió con subsanar las conductas infractoras número 1 a la 9 del cuadro señalado en el párrafo anterior.
279. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de medidas correctivas no resulta necesaria para dichas infracciones, toda vez que los efectos de la conducta infractora han sido subsanados, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral



2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

(i) Conductas infractoras N° 10 y 11 referidas a la presentación extemporánea de los monitoreos de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012

280. En el presente caso, ha quedado acreditado que SIMSA infringió el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que presentó los monitoreos de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.

281. Tal como se ha señalado con anterioridad, de la documentación que obra en el Expediente¹⁴¹, no se observan medios probatorios que acrediten que SIMSA ha adecuado su conducta a la normativa ambiental, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Los reportes de resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer trimestre y segundo trimestre del año 2012 se presentó fuera de plazo	Realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



282. Cabe indicar que las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas.

283. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará la empresa SIMSA en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

¹⁴¹ La capacitación deberá ser impartida al personal responsable de la presentación del informe de los monitoreos de calidad de aguas y efluentes trimestrales, sin importar su vínculo o naturaleza laboral.



284. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
285. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Generación de polvos debido al paso de vehículos livianos y pesados por falta de riego en la vía de acceso desde el ingreso de la garita principal hacia las oficinas y operaciones de la unidad minera San Vicente.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
2	El suelo natural aledaño al canal de concreto de recuperación de remolienda, situado en la planta concentradora, se encontraba impactado por mineral.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
3	En la zona del depósito de relaves "La Esperanza", la estructura de cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora, no protege ni evita el derrame de relaves hacia el área circundante (vegetación), generándose impactos en dicha área.	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
4	El titular minero no habría realizado el mantenimiento de la trampa de aceites del drenaje del Taller Centac.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
5	La tubería HDPE de 12" de diámetro, que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves "La Esperanza", se encontraba amarrada mediante jebe y alambre.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
6	A pesar de que la chancadora primaria Loroparisini de 16" por 24" cuenta con aspersores de agua en la parte baja, existe generación de material particulado (polvo fino de mineral) producto del chancado de mineral.	Artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM





7	En el almacén temporal de residuos sólidos existían residuos peligrosos tales como cilindros de plásticos reactivos de la planta concentradora, baldes con grasa, galoneras con hidrocarburos y cilindros metálicos con aceites dispuestos sobre suelo sin su correspondiente contenedor.	Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
8	En diversas zonas de la Unidad Minera se detectaron residuos sólidos en terreno abierto y sobre el suelo sin su correspondiente contenedor.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
9	En los centros de acopio del depósito de relaves "La Esperanza" y el ubicado frente a la cancha de concentrado de zinc de la planta concentradora, existiría una deficiente segregación de residuos sólidos	Numeral 3 del artículo 38° y artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
10	Los reportes de resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer trimestre del año 2012 se presentó fuera de plazo	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
11	Los reportes de resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al segundo trimestre del año 2012 se presentó fuera de plazo	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Los reportes de resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer trimestre y segundo trimestre del año 2012 se presentó fuera de plazo	Realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de estas medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas





Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta Conducta infractora
1	La tubería HDPE de 12" de diámetro que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves "La Esperanza" no contaba con un sistema de contingencias ante posibles derrames.
2	El relleno sanitario no se encontraría impermeabilizado, careciendo de las instalaciones mínimas y complementarias dispuestas en la normativa.
3	Se constató la existencia de un vertimiento no autorizado, ubicado aproximadamente a tres metros del biofiltro del pozo séptico.
4	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control ME-1, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA